Corrientes, marzo de 2015

Año XXXVII

Boletín Informativo Nº 124

Biblioteca Central "Dr. Lisandro Segovia"

Poder Judicial
Provincia de Corrientes

Novedades

LEY 27.063.

Código Procesal Penal de la Nación. Aprobación.

B.O.N. 10-12-14

8 de marzo

Día Internacional de la Mujer.

Se celebra la lucha femenina por su participación igualitaria en el mundo del trabajo y en la sociedad en general.

9 de marzo

Batalla de Tacuarí y Día del Niño correntino.

Tropas argentinas combaten al ejército realista. Donde ***Pedro Ríos***, un niño de 12 años acompañó al ***Gral. Belgrano***. Yque por su valentía se conmemora el *Día del niño correntino*.

16 de marzo

Fundada por M. Moreno se inaugura la **Biblioteca Pública** de Buenos Aires, hoy Biblioteca Nacional.

21 de marzo

Día Mundial del Síndrome de Down.

La fecha no es casual, y es que el 21/3 nos recuerda la triplicación del cromosoma 21.

24 de marzo

Día Nacional de la Memoria por la Verdad y la Justicia.

Se conmemoria en Argentina a las muertes de civiles producidas por la última dictadura militar que gobernó el País.

Legislación Nacional

1.- LEY 27.010.

Convenios. Aprueba Convenio entre la República Argentina y la Confederación Suiza.

B.O.N. 11-12-14

2.- LEY 27.011.

Convenios. Convenio Internacional para el Control y la Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de los Buques. Aprobación.

B.O.N. 04-12-14

3.- LEY 27.012.

Convenios. Aprueba Convenio entre la República Argentina y la Gran Yamahiria Arabe Libia Popular Socialista en el Area de Sanidad Animal.

B.O.N. 09-12-14

4.- LEY 27.013.

Conmemoraciones. Denomina "Presidente Dr. Raúl Ricardo Alfonsín" al edificio perteneciente a la Auditoría General de la Nación.

B.O.N. 09-12-14

5.- LEY 27.014.

Acuerdos. Acuerdo de Sede. Aprobación.

B.O.N. 12-12-14

6.- LEY 27.015.

Universidades. Universidad de la Defensa Nacional. Creación.

B.O.N. 15-12-14

7.- LEY 27.016.

Universidadades. Universidad Nacional de Hurlingham. Creación.

B.O.N. 16-12-14

8.- LEY 27.017.

Protocolos. Organización Hidrográfica Internacional. Protocolo Modificatorio. Aprobación.

B.O.N. 16-12-14

9.- LEY 27.018.

Tratados. Aprueba Tratado sobre Asistencia Legal Mutua en Materia Penal.

B.O.N. 16-12-14

10.- LEY 27.019.

Convenios. Aprueba Convenio de Reconocimiento de Títulos y Certificados de Estudios de Educación Primaria, Educación General Básica y Secundaria o sus denominaciones equivalentes.

B.O.N. 17-12-14

Legislación Nacional

11.- LEY 27.020.

Acuerdos. Aprueba Acuerdo de Cooperación en Materia de Becas de Estudio.

B.O.N. 17-12-14

12.- LEY 27.021.

Tratados. Aprueba Tratado de Extradición.

B.O.N. 17-12-14

13.- LEY 27.022.

Tratados. Aprueba Tratado de Extradición.

B.O.N. 17-12-14

14.- LEY 27.023.

Transporte Público de Pasajeros. "Las Islas Malvinas son Argentinas". Leyenda obligatoria.

B.O.N. 02-01-15

15.-. LEY 27.024.

Convenios. Aprueba enmiendas al Convenio Constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite.

B.O.N. 18-12-14

16.-. LEY 27.025.

Protocolos. Constitución de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal. Aprobación.

B.O.N. 18-12-14

17.- LEY 27.026.

Convenios. Aprueba Instrumentos de enmienda a la Constitución, al Convenio y al Reglamento General de las Conferencias, Asambleas y Reuniones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

B.O.N. 18-12-14

18.- LEY 27.027.

Protocolos. Aprueba Protocolo de Montevideo sobre Compromiso con la Democracia en el Mercosur (Ushuaia II).

B.O.N. 18-12-14

19.- LEY 27.028.

Acuerdos. Aprueba Acuerdo sobre Cooperación en Materia de Telecomunicaciones, Servicios Postales y Seguridad de la Información y de las Redes.

B.O.N. 22-12-14

20.- LEY 27.029.

Acuerdos. Aprueba Acuerdo de Cooperación Técnica.

B.O.N. 22-12-14

Legislación Nacional

21.- LEY 27.030.

Acuerdos. Aprueba Acuerdo de Cooperación Técnica.

B.O.N. 24-12-14

22.- LEY 27.031.

Servicio Exterior. Concede autorización para desempeñar cargos propuestos según lo establecido en la Ley Nº 23.732.

B.O.N. 24-12-14

23.- LEY 27.032.

Acuerdos. Aprueba Acuerdo Marco sobre Cooperación Técnica.

B.O.N. 31-12-14

24.- LEY 27.033.

Protocolos. Aprueba Protocolo sobre el Comercio de Servicios.

B.O.N. 31-12-14

25.- LEY 27.034.

Acuerdos. Aprueba Acuerdo sobre Cooperación Económica y Comercial.

B.O.N. 29-12-14

26.- LEY 27.035.

Protocolos. Aprueba Protocolo Relativo a la Comisión Internacional de Estado Civil.

B.O.N. 29-12-14

27.- LEY 27.036.

Acuerdos. Aprueba Acuerdo Comercial.

B.O.N. 30-12-14

28.- LEY 27.037.

Espacios marítimos. Sistema Nacional de Áreas Marinas Protegidas.

B.O.N. 16-12-14

29.- LEY 27.038.

Declaraciones. Capital Nacional del Hidrógeno.

B.O.N. 30-12-14

30.- LEY 27.039.

Violencia de Género. Crea el "Fondo Especial de Difusión de la Lucha contra la Violencia de Género". Línea telefónica gratuita con alcance nacional "144".

B.O.N. 05-01-15

31.- LEY 27.040.

Lugares Históricos. Declara lugar histórico nacional, al predio o fracción de terreno rural del Paraje de Punta de los Llanos, Provincia de La Rioja.

B.O.N. 06-01-15

Legislación Nacional

32.- LEY 27.041.

Justicia. Crea Secretaría en el Juzgado Federal de Primera Instancia de San Ramón de la Nueva Orán, Provincia de Salta. Cargos.

B.O.N. 02-01-15

33.- LEY 27.042.

Justicia. Crea el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 3 de Clorinda, Provincia de Formosa.

B.O.N. 22-12-14

34.- LEY 27.043.

Salud Pública. Declara de interés nacional el abordaje integral e interdisciplinario de las personas que presentan Transtornos del Espectro del Autista (TEA).

B.O.N. 07-01-15

35.- LEY 27.044.

Jerarquía Constitucional. Otorga jerarquía constitucional a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

B.O.N. 22-12-14

36.- LEY 27.045.

Ley de Educación Nacional. Educación Inicial. Ley 26.206. Modificación.

B.O.N. 07-01-15

37.- LEY 27.046.

Prevención de la Trata de Personas. "La explotación sexual de niños, niñas y adolescentes y la trata de personas en la Argentina es un delito severamente penado. Denúncielo". Leyenda obligatoria.

B.O.N. 07-01-15

38.- LEY 27.047.

Expropiación. Declara de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble conocido como "Casa Mazzolari-Cerutti" o "Casa Grande".

B.O.N. 08-01-15

39.- LEY 27.048.

Conmemoraciones. "Día del Inmigrante Libanés".

B.O.N. 09-01-15

40.- LEY 27.049.

Conmemoraciones. "Día Nacional del Exiliado Español".

B.O.N. 09-01-15

41.- LEY 27.050.

Puentes para la Democracia. Puente Nacional "José Félix Uriburu". Cambio de denominación.

B.O.N. 08-01-15

Legislación Nacional

42.- LEY 27.051.

Terapia ocupacional. Ejercicio de la Profesión de Terapeutas Ocupacionales, Terapistas Ocupacionales y Licenciados en Terapia Ocupacional.

B.O.N. 09-01-15

43.- LEY 27.052.

Conmemoraciones. "Día de la Cardiología Argentina".

B.O.N. 09-01-15

44.- LEY 27.053.

Conmemoraciones. "Día Nacional de Concienciación sobre el Autismo".

B.O.N. 12-01-15

45.- LEY 27.054.

Consejo Federal Legislativo de Salud. Pacto federal Legislativo. Aprobación

B.O.N. 12-01-15

46.- LEY 27.055.

Declaraciones oficiales. Declara Capital Nacional del Trekking a la localidad de El Chaltén, Provincia de Santa Cruz.

B.O.N. 12-01-15

47.-. LEY 27.056.

Declaraciones Oficiales. "Día del Proveedor Minero Nacional"

B.O.N. 12-12-14

48.- LEY 27.057.

Homenaje. Primer Pozo de Extracción YPF S.A. Denominación.

B.O.N. 13-01-15

49.- LEY 27.058.

Viaje Oficial. Acuerda autorización a la señora Presidenta de la Nación por ausentarse del país durante el año 2015.

B.O.N. 07-01-15

50.- LEY 27.059.

Conmemoraciones. Instituye el Día Nacional del Docente de Nivel Inicial.

B.O.N. 13-01-15

51.- LEY 27.060.

Adhesiones Oficiales. Declara Capital Nacional del Inmigrante a la ciudad de Oberá, Misiones.

B.O.N. 13-01-15

52.- LEY 27.061.

Tratados. Tratado de Marrakech. Aprobación.

B.O.N. 14-01-15

Legislación Nacional

53.- LEY 27.062.

Universidades. Universidad Nacional de Rafaela, provincia de Santa Fe. Creación.

B.O.N. 14-01-15

54.- LEY 27.063.

Código Procesal Penal de la Nación. Aprobación.

B.O.N. 10-12-14

55.- LEY 27.064.

Educación. Regulación y Supervisión de Instituciones de Educación no Incluidas en la Enseñanza Oficial. Disposiciones Generales.

B.O.N. 15-01-15

56.- LEY 27.065.

Obras teatrales. Traducciones y adapataciones de obras de autores extranjeros.

B.O.N. 15-01-15

57.- LEY 27.066.

Ganadería Bovina. Régimen de Promoción de la Ganadería Bovina en Zonas Áridas y Semiáridas. Creación.

B.O.N. 12-12-14

58.-. LEY 27.067.

Artes Gráficas Nacionales. Instituto Nacional de las Artes Gráficas. Creación. Artes Gráficas Nacionales. Fomento, Promoción, Protección y Difusión.

B.O.N. 16-01-15

59.- LEY 27.068.

Universidades. Transfiere a título gratuito a la Universidad Nacional de Moreno, el dominio de determinados inmuebles de propiedad del Estado Nacional.

B.O.N. 16-01-15

60.- LEY 27.069.

Homenaje. Instituye el 14 de junio como Día Nacional del Barrendero.

B.O.N. 19-01-15

61.- LEY 27.070.

Subsidio. Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres, Provincia de Tucumán. Asignación.

B.O.N. 19-01-15

62.- LEY 27.071.

Programa médico obligatorio. Cobertura total para personas ostomizadas.

B.O.N. 20-01-15

Legislación Nacional

63.- LEY 27.072.

Trabajo y Seguridad Social. Ley Federal del Trabajo Social.

B.O.N. 22-12-14

64.- LEY 27.073.

Contratos de Trabajo. Ley 20.744. Modificación.

B.O.N. 20-01-15

65.- LEY 27.074.

Universidades Nacionales. Universidad Nacional del Alto Uruguay. Creación.

B.O.N. 08-01-15

66.- LEY 27.075.

Conmemoraciones. Día Nacional del Jóven Argentino de origen Libanés.

B.O.N. 21-01-15

67.- LEY 27.076.

Producción Bubalina. Programa Federal para el Fomento y Desarrollo de la producción bubalina. Creación.

B.O.N. 12-01-15

68.- LEY 27.077.

Código Civil y Comercial de la Nación. Ley Nº 26.994. Modificación. Vigencia.

B.O.N. 19-12-14

69.- LEY 27.078.

Argentina Digital. Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

B.O.N. 19-12-14

70.-. LEY 27.079.

Código Penal. Modificación.

B.O.N. 19-12-14

71.-. LEY 27.080.

Justicia. Crea en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal.

B.O.N. 09-02-15

72.- LEY 27.081.

Parques Nacionales. Parque Nacional Patagonia. Creación.

B.O.N. 27-01-15

73.-. LEY 27.082.

Inmuebles. Transfiere a título gratuito a la provincia del Chubut el dominio de determinados inmuebles del Estado Nacional.

B.O.N. 05-02-15

Legislación Nacional

74.-. LEY 27.083.

Convenios. Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica. Aprueba modificaciones.

B.O.N. 10-02-15

75.-. LEY 27.084.

Monumentos Históricos Nacionales. Declara monumento histórico nacional al antiguo puente carretero situado en La Ronconada de la localidad de Junín de los Andes, provincia del Neuquén.

B.O.N. 05-02-15

76.-. LEY 27.085.

Conmemoraciones. Designa con el nombre de "Dr. Osvaldo Álvarez Guerrero" a rotonda ubicada en la ruta nacional 40, Comandante Luis Piedrabuena.

B.O.N. 06-02-15

77.-. LEY 27.086.

Convenios. Convenio en materia de prevención de la apropiación, importación, exportación, transferencia ilícitas de bienes culturales. Aprobación.

B.O.N. 06-02-15

78.- LEY 27.087.

Acuerdos. Acuerdo de Cooperación. Aprobación.

B.O.N. 06-02-15

79.- LEY 27.088.

Acuerdos. Aprueba Acuerdo para la creación de una Oficina Regional.

B.O.N. 27-01-15

80.-. LEY 27.089.

Declaraciones Oficiales. Capital Nacional del Chocolate.

B.O.N. 09-02-15

81.-. LEY 27.090.

Interés Nacional. Declara de interés nacional al Paso Internacional San Francisco en la provincia de Catamarca y el Corredor Bioceánico del Noroeste Argentino.

B.O.N. 09-02-15

82.-. LEY 27.091.

Homenaje. Ley 16.484. Derogación. Designa tramo de la Ruta Nacional Nº 12, como "Ruta de las Misiones Jesuíticas"

B.O.N. 10-02-15

83.-. LEY 27.092.

Conmemoraciones. Día Nacional de la No Violencia.

B.O.N. 11-02-15

Legislación Nacional

84.-. LEY 27.093.

Inmuebles. Crea la Reserva Nacional Pizarro. Acepta cesiones.

B.O.N. 27-01-15

85.-. LEY 27.094.

Divisas. Comisión Bicameral Investigadora de Instrumentos Bancarios y Financieros. Creación.

B.O.N. 22-01-15

86.-. LEY 27.095.

Homenaje. Instituye el Día Nacional de la Identidad Villera.

B.O.N. 22-01-15

87.-. LEY 27.096.

Adhesiones Oficiales. Declara Capital Nacional de la Producción y el Trabajo al Municipio de La Matanza, Buenos Aires.

B.O.N. 22-01-15

88.-. LEY 27.097.

Justicia. Ley 25.292. Modificación.

B.O.N. 27-01-15

89.- LEY 27.098.

Asociaciones Civiles. Régimen de Promoción de los Clubes de Barrio y de Pueblo.

B.O.N. 22-01-15

90.- LEY 27.099.

Declaraciones Oficiales. Declara Capital Nacional de la Báscula a la ciudad de Casilda, Santa Fe.

B.O.N. 22-01-15

91.- LEY 27.100.

Conmemoraciones. Día Nacional del Humorista.

B.O.N. 28-01-15

92.- LEY 27.101.

Declaraciones Oficiales. Declara Árbol Histórico Nacional, un ejemplar en la Provincia de Salta.

B.O.N. 23-01-15

93.- LEY 27.102.

Convenios Internacionales. Resolución Nº 166/XXXV. Aprobación

B.O.N. 26-01-15

Legislación Nacional

94.- LEY 27.103.

Monumentos y Lugares Históricos. Ley Nº 12.665. Modificación. Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y Bienes Históricos. Creación.

B.O.N. 23-01-15

95.- LEY 27.104.

Conmemoraciones. Día Nacional del Tarefero.

B.O.N. 30-01-15

96.- LEY 27.105.

Declaraciones Oficiales. Declara Capital nacional de la Tradición al municipio de San Antonio de Areco, provincia de Buenos Aires.

B.O.N. 29-01-15

97.- LEY 27.106.

Conmemoraciones. Día Nacional del Músico.

B.O.N. 26-01-15

98.- LEY 27.107.

Declaraciones Oficiales. Declara Capital Nacional del Surf, a la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires.

B.O.N. 02-02-15

99.- LEY 27.108.

Declaraciones Oficiales. Día del Empresario Nacional.

B.O.N. 02-02-15

100.- LEY 27.109.

Deportes. Ley Nº 26.912. Modificación.

B.O.N. 03-02-15

101.- LEY 27.110.

Declaraciones Oficiales. Declara Capital Nacional de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial al municipio de General San Martín, provincia de Buenos Aires.

B.O.N. 03-02-15

102.- LEY 27.111.

Código de Minería. Decreto Nº 456/1997. Modificación.

B.O.N. 26-01-15

103.- LEY 27.112.

Lugares Históricos Nacionales. Declara lugar histórico nacional, al Paso de los Patos, en la Provincia de San Juan.

B.O.N. 04-02-15

Legislación Nacional

104.- LEY 27.113.

Medicamentos. Declara de interés nacional y estratégico la actividad de los laboratorios de producción pública. Agencia Nacional de Laboratorios Públicos. Creación.

B.O.N. 28-01-15

105.- LEY 27.114.

Yerba mate. Radicación y creación de establecimientos para la instauración de un Régimen de Envasado en Origen de la Yerba Mate o Ilex Paraguariensis en la región productora.

B.O.N. 04-02-15

106.- LEY 27.115.

Conmemoraciones. Día del Abogado Laborista.

B.O.N. 28-01-15

107.- LEY 27.116.

Héroes nacionales. Declara Héroe Nacional al General Andrés Guacurarí.

B.O.N. 29-01-15

108.- LEY 27.117.

Conmemoraciones. Día Nacional del Mate.

B.O.N. 28-01-15

109.- LEY 27.118.

Agricultura Familiar. Declara de interés público la Agricultura Familiar, Campesina e Indígena. Régimen de Reparación Histórica. Creación.

B.O.N. 28-01-15

110.- LEY 27.119.

Declaraciones oficiales. Capital Nacional de la Trucha Steelhead.

B.O.N. 05-02-15

111- LEY 27.120.

Elección de Parlamentarios del Mercosur. Código Electoral Nacional. Modificación.

B.O.N. 08-01-15

112.- LEY 27.121.

Administración Financiera y de Control del Sector Público Nacional. Aprueba cuentas de inversión presentadas por el Poder Ejecutivo, correspondientes a los Ejercicios 2009 y 2010.

B.O.N. 28-01-15

113.- DECRETO 2353/14.

Impuesto a las ganancias. Coeficientes de distribución.

B.O.N. 16-12-14

Legislación Nacional

114.- DECRETO 2354/14.

Impuesto a las ganancias. Incrementa deducción especial establecida en el inciso c) del artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias. Segunda cuota Sueldo Anual Complementario Año 2014.

B.O.N. 12-12-14

115.- DECRETO 28/15.

Impuesto a las ganancias. Coeficientes de distribución.

B.O.N. 12-01-15

116.- DECRETO 111/15.

Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia sus víctimas. Ley 26.364 y 26.842. Aprueba reglamentación.

B.O.N. 28-01-15

Legislación Provincial

1.- LEY 6.249.

Aprueba Ley Tarifaria 2014. Dispone que la percepción de los tributos establecidos por el Código Fiscal de la Provincia de Corrientes, Ley 3037 –t.o. 4142/83- y sus modificatorias, se efectuarán de acuerdo con las alícuotas, mínimos, montos fijos y otras disposiciones que se determinan en esta Ley.

B.O.P. 16-12-13

2.- LEY 6.250.

Modifica el Código Fiscal de la Provincia de Corrientes, Ley 3037 – t.o. 4142/83- y sus modificatorias.

Crea el Impuesto a los premios obtenidos por juegos realizados en máquinas tragamonedas.

…Art. 50º: Agrega art. 4º inc. "d" de la Ley 3460, de Procedimiento Administrativo para la Provincia de Corrientes.

Art. 51º: Sustituye art. 113º de la Ley 3460, de Procedimiento Administrativo para la Provincia de Corrientes.

B.O.P. 16-12-13

3.- LEY 6.313.

Establece como primera prioridad, la ejecución de la obra para construir y habilitar el puente sobre el río Paraná que une las ciudades de Lavalle Provincia de Corrientes y Avellaneda Provincia de Santa Fe.

B.O.P. 15-12-14

4.- LEY 6.328.

Declara a Colonia Carlos Pellegrini Capital de la Biodiversidad de la Provincia de Corrientes, en su ejido urbano y subrural determinado por Ley Provincial Nº 3827.

B.O.P. 26-11-14

5.- LEY 6.329.

Declara de interés Provincial el proyecto de "Defensas de Costa Ciudad de Lavalle Corrientes" Proyecto Ejecutivo y aprobado por la Secretaría de Recursos Hídricos de la Nación y la Dirección de Vialidad Nacional.

Declara la Emergencia Costera de la Localidad de Lavalle –Corrientes- por Erosión y Desbarranque.

B.O.P. 26-11-14

6.- LEY 6.330.

Declara Monumento Natural al Oso Hormiguero Grande (Myrmecophaga tridactyla), con el objeto de evitar su extinción, lograr su conservación y reproducción.

B.O.P. 21-11-14

Legislación Provincial

7.- LEY 6.331.

Prorroga la situación de riesgo del sistema comercial de la Provincia de Corrientes por el término de 3 (tres) años a partir del vencimiento del término establecido en el art. 1º de la Ley Nº 6187.

B.O.P. 21-11-14

8.- LEY 6.332.

Crea la "Campaña anual de difusión y concientización de la peligrosidad de la manipulación de piritecnia", cuyo objetivo es incentivar el uso responsable de estos elementos, debido a la peligrosidad que acarrean los mismos.

B.O.P. 28-11-14

9.- LEY 6.333.

Fomenta e incentiva la actividad privada en la financiación de proyectos culturales a través de la figura del mecenazgo.

A tal fin se considera mecenazgo a los actos de patrocinio y donación de bienes muebles e inmuebles, para el estímulo, ejecución y promoción de actividades culturales, realizados por personas físicas o jurídicas, con o sin reciprocidad, para la generación, conservación, enriquecimiento y difusión de bienes y servicios culturales.

B.O.P. 05-12-14

10.- LEY 6.334.

Adhiere la Provincia de Corrientes a la Ley Nacional Nº 26.906 que regula el "Régimen de Trazabilidad y Verificación de Aptitud Técnica de los Productos Médicos Activos de Salud en uso".

B.O.P. 11-12-14

11.- LEY 6.335.

Adhiere a la Ley Nacional Nº 25.326 "Protección de Datos Personales", al Decreto 1558/01 y sus modificaciones, en cuanto corresponda a las normas que son de aplicación exclusiva en jurisdicción nacional, contenidas en los Capítulos V y VI, en los términos de su artículo 44.

B.O.P. 11-12-14

12.- LEY 6.336.

Modifica los artículos 25, 28, 36, 40, 64 inc. l), 69 y 89 de la Ley Nº 5571, Ley de Administración Financiera y de los sistemas de control, contrataciones y administración de los bienes del sector público provincial.

B.O.P. 11-12-14.

13.- LEY 6.337.

Adhiere en todo el territorio de la provincia, a la Ley Nacional Nº 26.809, que declara el 12 de junio como Día de los Adolescentes y Jóvenes por la Inclusión Social y la Convivencia contra Toda Forma de Violencia y Discriminación.

B.O.P. 12-12-14.

14.- LEY 6.338.

Modifica art. 12º de la Ley Nº 5803, "Programa de Prevención de inundaciones y drenaje urbano".

B.O.P. 12-12-14.

Legislación Provincial

15.- LEY 6.339.

Crea el Municipio de "El Sombrero", en el Departamento de Empedrado, Provincia de Corrientes; correspoderán a este Municipio, los bienes de uso público y privado, los muebles e inmuebles o no, pertenecientes a las áreas determinadas en el artículo siguiente.

B.O.P. 15-12-14.

16.- LEY 6.341.

Modifica el artículo 2º de la Ley Nº 5071, de creación del Municipio de Colonia Pando en el departamento de San Roque. Deroga la Ley Nº 5098.

B.O.P. 12-12-14.

17.- DECRETO 3041/14.

Establece un régimen de regularización de obligaciones tributarias vencidas, que se encuentren en instancia administrativa o judicial, cuya recaudación se halla a cargo de la Dirección General de Rentas de la Provincia, de acuerdo con los requisitos y parámetros que se fijan en el presente Decreto.

B.O.P. 23-10-14.

18.- DECRETO 3355/14.

Veta el proyecto de Ley Nº 6.326. Modificación del art. 2º de la Ley Nº 6.056, referido al ingreso laboral, estableciéndose que ser trasplantado, donante, encontrarse en lista de espera o ser acompañante, no será causal de impedimento para el ingreso o continuidad laboral y establece un régimen de licencias especiales para las personas comprendidas en las situaciones mencionadas.

B.O.P. 16-12-14.

19.- DECRETO 3660/14.

Convoca a sesiones extraordinarias a la Honorable Legislatura de la Provincia a partir del día 01 y hasta el 19 de diciembre de 2014.

B.O.P. 02-12-14.

20.- DECRETO 3657/14.

Aprueba el Convenio de Ejecución Plan Nacional de Seguridad Alimentaria –Abordaje Federal 2014-, protocolizado por Resolución Nº 1036/2014, de fecha 10 de octubre de 2014, dictada por la Secretaría de Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, suscripto entre el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Corrientes, a efectos de financiar acciones tendientes a garantizar la seguridad alimentaria de personas en condiciones de vulnerabilidad social en la Provincia de Corrientes.

B.O.P. 11-02-15.

Legislación Provincial

21.- DECRETO 3689/14.

Declara asueto administrativo los días 23, 24, 30 y 31 de diciembre de 2014 y el día 2 de enero de 2015, en el ámbito de la Administración Pública provincial, tanto centralizada como descentralizada y entes autárquicos.

B.O.P. 19-12-14.

22- DECRETO 3837/14.

Establece coeficiente para determinar la Base Imponible del Impuesto Inmobiliario Rural para el Ejercicio Fiscal 2015, conforme el art. 104 del Código Fiscal, Ley Nº 3.037 y su modificación por art. 32, de la Ley Nº 6.250.

B.O.P. 20-01-15.

23- DECRETO 3895/14.

Dispone un régimen de subsidios para la distribución de energía eléctrica, conforme el mecanismo, cronograma y segmentos especificados en el Anexo que forma parte integrante del presente decreto.

B.O.P. 25-02-15

24- DECRETO 187/15.

Instituye la "Canasta Escolar 2015 Corrientes Vamos para Adelante" a través de la cual, se establece una lista de precios de artículos escolares de mayor demanda, con sus precios máximos, otorgándose una bonificación excepcional para aquellos Contribuyentes radicados en la Provincia de Corrientes que se adhieran al mismo.

B.O.P. 02-03-15

Ley N° 6.249

El Honorable Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes, sancionan con fuerza de Ley

Ley Tarifaria 2014

ARTÍCULO 1º.- La percepción de los tributos establecidos por el Código Fiscal de la Provincia de Corrientes, Ley 3.037 t.o. 4.142/83- y sus modificatorias, se efectuará de acuerdo con las alícuotas, mínimos, montos fijos y otras disposiciones, que se determinan por esta Ley, en los Títulos siguientes.

TÍTULO I
Impuesto Inmobiliario

ARTÍCULO 2º.- Hasta tanto se lleve adelante la Revaluación General Inmobiliaria prevista en la ley N° 1566, fíjase a los efectos de la liquidación del Impuesto Inmobiliario a que se refiere el Libro Segundo, - Parte Especial – Título Primero del Código Fiscal, la siguiente escala de alícuotas:

Grupo	Rangos de Base Imponible	Alícuota %
1	0,01 – 40.000	0,80%
2	40.000,01 – 80.000	1,00%
3	80.000,01 – 200.000	1,27%
4	200.000,01 – 280.000	1,63%
5	280.000,01 – 440.000	2,14%
6	440.000,01 -682.000	2,85%
7	682.000,01 – 950.000	3,40%
8	950.000,01 – 1.350.000	3,70%
9	1.350.000,01 – 1.850.000	4,00%
10	1.850.000,01 – 2.500.000	4,20%
11	Mayor a 2.500.000	4,50%

Cuando el impuesto determinado, sea inferior a pesos cien ($ 100,00), se abonará este importe en concepto de impuesto mínimo.

TÍTULO II
Impuesto Sobre Los Ingresos Brutos

ARTÍCULO 3º.- De conformidad a lo establecido en el artículo 136º del Código Fiscal, fíjase en el dos coma noventa por ciento (2,90%), la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas especiales especificadas en la presente Ley.

ARTÍCULO 4º.- De conformidad a lo establecido en el artículo 136º del Código Fiscal, fíjanse las siguientes alícuotas especiales:

1) del 1,15% (uno coma quince por ciento) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

a) Agricultura y Ganadería.
b) Silvicultura.
c) Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales.

d) Pesca.
e) Explotación de minas de carbón.
f) Extracción de minerales metálicos.
g) Extracción de piedra, arcilla y arena.
h) Explotación de canteras.
i) Producción de petróleo crudo y gas natural.
j) Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte.
k) Otras actividades primarias.

2) del 1,75 % (uno coma setenta y cinco por ciento) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:
a) Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabacos.
b) Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.
c) Industria de la madera y productos de la madera.
d) Fabricación de papel y productos de papel.
e) Imprentas y editoriales.
f) Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos, derivados del petróleo y del carbón de caucho y de plástico.
g) Fabricación de minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón.
h) Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.
i) Industrias metálicas básicas.
j) Generación y transporte de energía.
k) Fabricación de medicamentos
l) Otras industrias manufactureras.

3) del 2,90 % (dos coma noventa por ciento) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:
a) Servicios agrícolas y pecuarios.
b) Servicios para la caza.
c) Servicios forestales.
d) Extracción de productos forestales de bosques nativos o cultivados.
e) Servicios para la pesca.
f)Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección.
g) Servicios relacionados con la impresión.
h) Reproducción de grabaciones.
i) Servicios de reparación
j) Distribución de energía eléctrica.
k) Suministro de vapor y agua caliente.
l) Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas o superficiales.
m) Servicios de salud.

4) del 4,70 % (cuatro coma setenta por ciento) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:
a) Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras Instituciones sujetas al Régimen de la Ley de Entidades Financieras.
b) Compraventa de divisas.
c) Servicios de seguros y reaseguros (incluye los servicios de productores y asesores de seguros).
d) Acopio de productos agropecuarios.
e) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.
f)Servicios de cooperativas o secciones especificadas en los incisos g) y h) del artículo 130° del Código Fiscal.
g) Venta mayorista y minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.
h) Venta de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas.
i) Servicios de agentes de mercado abierto "puros".
j) Servicios de mercados y cajas de valores.
k) Servicios de mercado a término.
l) Servicios de bolsas de comercio.
m) Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros (Incluye la actividad de agentes y sociedades de bolsa)

n) Servicios de esparcimiento relacionados con juego de azar y apuestas (Incluye la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados)
o) Sistema de Tarjetas de Créditos de la Ley Nacional N° 25.065 (Incluye los servicios financieros y demás ingresos obtenidos en el marco de la referida norma)
p) Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.

5) del 7,00% (siete por ciento) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:
a) Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros, excluidas las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras.
b) Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas, excepto los de la banca central y las entidades financieras (Incluye las empresas de factoring y otras formas de adelanto, etc.)
c) Servicios de crédito, excepto los de la banca central y las entidades financieras (incluye el otorgamiento de préstamos por entidades que no reciben depósitos y que están fuera del sistema bancario y cuyo destino es financiar el consumo, la vivienda u otros bienes).
d) Servicios de financiación y actividades financieras (Incluye actividades de inversión en acciones, títulos, fondos comunes de inversión; la actividad de corredores de bolsa, las sociedades de inversión inmobiliaria y sociedades de cartera, arrendamiento financiero o leasing, securitización, etc.)

6) del 11,50 % (once coma cincuenta por ciento) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:
a) Servicios de salones de baile, discotecas y similares (Incluye boites, cabarets, cafés concerts, night clubs, confiterías bailables y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada).
b) Hoteles alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada.

Tributarán a la alícuota general establecida en el artículo 3º de la presente Ley quienes realicen la actividad de reparación de bienes, aunque la elaboración, fabricación o construcción de los mismos haya estado a su cargo.

ARTÍCULO 5º.- Los ingresos de las actividades enumeradas en los apartados 1 y 2 del artículo 4°, quedarán gravados a la alícuota del 0,00% (cero por ciento), con excepción de aquellos provenientes de operaciones realizadas con consumidores finales, siempre que se verifiquen los siguientes requisitos, en forma conjunta:
a) que tales actividades se desarrollen en establecimientos productivos ubicados en la Provincia de Corrientes.
b) que el Contribuyente tenga regularizada su situación fiscal ante la Dirección General de Rentas.
c) que el Contribuyente cumplimente en término con las obligaciones que surjan del Régimen de Información de Actividades Productivas, que a tal efecto establecerá la Dirección General de Rentas.

A los fines de gozar de los beneficios establecidos en el presente artículo, los contribuyentes que se consideren encuadrados en el mismo, deberán acreditar periódicamente tal situación, ante la Dirección General de Rentas. La inobservancia de dicha obligación, o la constatación por parte de la Dirección General de Rentas del incumplimiento de alguno de los requisitos, implicarán automáticamente la pérdida del beneficio.
Facúltase a la Dirección General de Rentas para dictar las normas reglamentarias que considere pertinentes, a los fines de instrumentar la acreditación y verificación de los requisitos exigidos.
Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar la alícuota establecida en el presente artículo, cuando la situación económica, financiera, fiscal o sectorial lo amerite. La alícuota no podrá superar el uno por ciento (1%), y los recursos generados se afectarán a la promoción y el desarrollo de las actividades productivas e industriales.

ARTÍCULO 6º.- En el caso de contribuyentes que encuadren en el artículo anterior y posean establecimientos productivos en esta y otras provincias, las alícuotas a aplicar serán:
a. la prevista en el artículo 5°, sobre la base imponible atribuible a la jurisdicción proporcionada conforme al coeficiente de gastos de la misma, calculados de acuerdo a las normas del Convenio Multilateral.
b. la prevista en los apartados 1 y 2 del artículo 4° según corresponda, sobre la diferencia entre la base imponible atribuible a la jurisdicción Corrientes y la proporción determinada de acuerdo al párrafo precedente.

Los contribuyentes que desarrollen su actividad primaria o industrial únicamente en establecimientos ubicados fuera de la Provincia de Corrientes, tributarán a la alícuota general establecida en el artículo 3º de la presente Ley.

ARTÍCULO 7º.- Los ingresos obtenidos por las actividades comprendidas en los apartados 1 y 2 del artículo 4°, respecto de operaciones realizadas con consumidores finales tributarán conforme la alícuota establecida en el artículo 3º de la presente Ley. Igual tratamiento tendrán las operaciones realizadas con el Estado Nacional, Provincial y Municipal, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, con excepción de los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o industria.

Comercialización Mayorista de Medicamentos

ARTÍCULO 8º.- Los ingresos de la actividad de comercialización mayorista de medicamentos, quedarán gravados a la alícuota del 1,75% (uno coma setenta y cinco por ciento), en tanto se verifiquen los siguientes requisitos, en forma conjunta:

a. que tal actividad se desarrolle en establecimientos ubicados en la Provincia de Corrientes.
b. que el Contribuyente tenga regularizada su situación fiscal ante la Dirección General de Rentas.

La inobservancia de tales requisitos o la constatación por parte de la Dirección General de Rentas del incumplimiento de alguno de ellos, implicará automáticamente la pérdida del beneficio.
Facúltase a la Dirección General de Rentas para dictar las normas reglamentarias que considere pertinentes, los fines de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Venta de Combustibles y Gas

ARTÍCULO 9º.- De conformidad a lo establecido en el Artículo 130º inciso a), la industrialización y expendio de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural a que hace referencia la Ley Nº 23.966, tendrán las alícuotas que se detallan a continuación:

a) Industrialización de combustibles líquidos y gas natural sin expendio al público 0.25%
b) Industrialización de combustibles líquidos y gas natural con expendio al público 1.00%
c) Comercialización Mayorista de combustibles líquidos y gas natural 1.00%
d) Comercialización Minorista de combustibles líquidos y gas natural 1.00%

El Impuesto a la transferencia de combustibles líquidos y gas natural (I.T.C.), no integra la base imponible, únicamente en la etapa de industrialización; los demás expendedores solo podrán deducir el importe del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).

Impuestos Mínimos

ARTÍCULO 10º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 136°, del Código Fiscal, los contribuyentes deberán tributar mensualmente, en concepto de impuesto mínimo, los importes que para cada alícuota o actividad se indican a continuación:

A – ACTIVIDADES EN GENERAL

1) Para todas las actividades, según la alícuota que le corresponde conforme el siguiente cuadro, salvo que estuvieran previstos tratamientos especiales en los siguientes apartados:

Alícuotas	Impuesto Mínimo Mensual
1,15 %	$ 80,00
1,75 %	$ 125,00
2,90 %	$ 200,00
4,70 %	$ 330,00
7,00 %	$ 490,00
11,50 %	$ 800,00

B - ACTIVIDAD HOTELERA

1) Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamientos transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada), según el siguiente detalle:

Categorías	Impuesto Mínimo Mensual por Habitación
•5 Estrellas	$ 25,50
•4 Estrellas	$ 17,50
•3 Estrellas	$ 11,00
•2 Estrellas	$ 6.50
•1 Estrella	$ 4.50
•Hospedajes y pensiones	$ 3.00

2) Hoteles Alojamiento Transitorios, casas de citas y establecimientos análogos similares; cualquiera sea su denominación, por cada habitación:

Categorías	Impuesto Mínimo Mensual por Habitación
•Primera	$ 58,00
•Segunda	$ 29,00

C - SANATORIOS, CLINICAS Y OTROS SIMILARES

Categorías	Impuesto Mínimo Mensual por Habitación
•Primera	$ 17,50
•Segunda	$ 11,50
•Tercera	$ 7,00

D - POMPAS FÚNEBRES Y SERVICIOS DE AMBULANCIAS

Servicios	Impuesto Mínimo Mensual
Por cada sala velatoria afectada al servicio	$ 145,00
Por cada vehículo afectado al servicio	$ 127,50

Cuando una empresa brinde ambos servicios, en forma conjunta o separada, tributará por el Servicio que arroje mayor tributación, el que surgirá de multiplicar cada ítem por la cantidad de salas o vehículos según corresponda.

ARTÍCULO 11º.- Los contribuyentes tributarán dentro del Régimen Especial de Tributación y en forma definitiva siempre, que además de lo establecido por el Art. 123º bis) del Código Fiscal se cumplan con los siguiente requisitos:

1. Que el activo fijo, excepto inmuebles, afectados a la explotación no supere la suma de pesos quince mil ($ 15.000)
2. Que las ventas anuales no superen la suma de pesos sesenta mil ($ 60.000).

Los contribuyentes del Régimen Especial de Tributación, tributarán por las actividades según corresponda conforme lo siguiente:

Actividad del	Mensual
Inciso a)	$ 100,00
Inciso b)	$ 100,00

ARTÍCULO 12º.- Fíjase el importe de ingresos máximos que se obtengan por las operaciones indicadas en el Art. 123 Inc. c) del Código Fiscal, para que proceda la exclusión prevista, conforme lo siguiente:

1) Art. 123º Inc. c) Apartado 1) –alquileres- mensualmente $ 1.500,00

MARCAS Y SEÑALES

ARTÍCULO 13º.- De conformidad a los artículos 142° y 149° del Código Fiscal por la expedición, transferencia, renovación de cada título y/o señal se abonará:

A - Por ganado Mayor
De 1 y hasta 100 cabezas la suma de pesos treinta ($ 30.00) para las diez (10) primeras adicionándose el mismo importe en cada nueva decena y/o fracción.
De 101 cabezas en adelante la suma de pesos trescientos ($ 300.00) más pesos cien ($ 100.00) por cada nueva centena y/o fracción.

B - Por ganado menor
De 1 y hasta 100 cabezas la suma de pesos quince ($ 15.00) para las diez (10) primeras adicionándose el mismo importe en cada nueva decena y/o fracción.
De 101 cabezas en adelante la suma de pesos ciento cincuenta ($ 150.00) más pesos quince ($15.00) por cada nueva centena y/o fracción.
Para la realización conjunta de los trámites de renovación y transferencia, se deberán abonar ambas tasas por separado.

IMPUESTO DE SELLOS

Generalidades
ARTÍCULO 14º.- El Impuesto de Sellos establecido en el Libro Segundo - Parte Especial- Titulo Cuarto del Código Fiscal debe pagarse respecto de los actos gravados en general, no previstos específicamente en los siguientes artículos de esta ley, con la alícuota del diez por mil (10 ‰).
Por la apertura de cuentas bancarias en las Entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras, se abonará un importe fijo de pesos diez ($ 10.00).

A - Operaciones de Seguros
ARTÍCULO 15º.- Por las operaciones de seguros, se abonará el impuesto de acuerdo con las siguientes normas:

1. Los contratos de seguros de vida, o las pólizas que lo establezcan, contratados dentro de la Provincia y a los contratados fuera de ella sobre la vida de las personas residentes dentro de la jurisdicción, sobre el monto asegurado, el uno por mil (1 ‰).
2. A los contratos de seguros que no fueran los de vida, o las pólizas que lo establezcan, sus prórrogas o renovaciones sobre el monto de la prima convenida, durante la vigencia total del contrato, y sobre los bienes o cosas radicados en la Provincia, el 15 ‰ (quince por mil).
3. Por los certificados provisorios de seguros diez pesos con 50/100 ($ 10,50)
4. Por las pólizas flotantes sin liquidación de premio diez pesos con 50/100 ($ 10,50).
5. Por los duplicados de pólizas, adicionales o endosos cuando no se tramita la propiedad, diez pesos con 50/100 ($ 10,50).
6. Por los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad, sobre la base imponible de los incisos a) y b) el cinco por mil (5 ‰).

B - Operaciones con Vehículos
ARTÍCULO 16º.- Por los contratos de compraventa de vehículos automotores, ciclomotores y otros rodados y los instrumentos que exterioricen la inscripción de vehículos nuevos en los registros respectivos, el impuesto de sellos se liquidará sobre el precio de venta o sobre el valor de tasación que para los mismos establezca la Dirección General de Rentas fundado en elementos de juicio adecuados, el que sea mayor, con la tasa del diez por mil (10‰).

C - Operaciones Sobre Inmuebles
ARTÍCULO 17º.- Respecto de operaciones sobre inmuebles de los actos enunciados por el Art. 172° del Código Fiscal, se aplicará la alícuota del veinticinco por mil (25‰).

D – Operaciones monetarias
ARTÍCULO 18º.- Por las operaciones monetarias enunciadas por el Art. 196° del Código Fiscal, se abonará lo que resulte de aplicar la alícuota del treinta por mil (30‰).
Por las operaciones con factura de crédito se abonará la alícuota del uno por mil (1‰).

E - Actos de valor indeterminado

ARTÍCULO 19º.- El impuesto fijo para los actos de valor indeterminable previsto en el Artículo 191° del Código Fiscal, será de pesos doscientos ($ 200,00).
La multa por omisión de impuesto sin determinar monto, establecida por el Art. 202° del Código Fiscal, será de pesos doscientos cincuenta ($ 250,00).

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

ARTÍCULO 20º.- En retribución de los servicios que preste la Administración Pública, previstos en el Libro Segundo Título Sexto del Código Fiscal, se abonarán las tasas según los valores, escalas y alícuotas, conforme lo que se establece en el presente Título.

TASA POR SERVICIOS GENERALES

ARTÍCULO 21º.- Para los Servicios Generales que se enumeran a continuación, se abonarán las siguientes tasas fijas y alícuotas:

1. Tasa de Actuación Administrativa	$ 20,00
2. Recursos que se interpongan contra Resoluciones Administrativas	$ 80,00
3. Copias o fotocopias de expedientes en dependencias de la Administración Pública:	
a) Por cada hoja	$ 5,00
b) Por cada hoja autenticada	$ 15,00
4. Duplicados de recibos que se expidan	$ 15,00
5. Cada foja de las constancias administrativas archivadas	$ 15,00

6. Las propuestas de licitaciones y/o concursos de precios aceptados, tendrán una sobre tasa del dos por mil 2,00‰

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES

ARTÍCULO 22º.- Por los servicios establecidos en el segundo párrafo del Artículo 226º del Código Fiscal, y en la Ley Nº 3.623 de Guía de Ganado y Frutos del País, fíjanse los siguientes valores:

A – CERTIFICADO GUÍA DE GANADOS:

1. Talonario de cinco (5) guías	$ 40,00
2. Cada guía de ganado	$ 8,00

B – CERTIFICADO GUÍA DE FRUTOS DEL PAÍS:

1. Talonario de cinco (5) guías	$ 40,00
2. Cada guía de frutos del país	$ 8,00

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

ARTÍCULO 23º.- Para los Servicios Especiales que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección General de Rentas, se abonarán las siguientes tasas fijas:

1. Constancias de inscripción o no inscripción	$ 60.00
2. Estados de cuenta (por cada inmueble rural o cada inscripción)	$ 60.00
3. Solicitudes de Exención (por cada impuesto)	$ 60.00
4. Certificado de Libre Deuda del Impuesto Inmobiliario Rural	$ 60.00
5. Certificado Fiscal para Contratar	$ 60.00
6. Certificado de No Retención y No Percepción	$ 60.00
7. Certificado de Exclusión del Padrón de Sujetos Pasibles de Percepción Bancaria	$ 60.00
8. Libreta de Marcas y Señales	$ 60.00

CONTADURÍA GENERAL

ARTÍCULO 24º.- Sobre el valor de toda Orden de Pago autorizada en el expediente administrativo cuyo importe exceda pesos setecientos ($ 700,00) se abonará una tasa del cero coma seis por ciento (0,6%).

INSPECCIÓN GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 25º.- Para los Servicios Especiales que se enumeran a continuación, prestados por la Inspección General de Personas Jurídicas, se abonarán las siguientes tasas fijas:

A) DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES

1. Inscripción de estatutos y reconocimiento de sociedades comerciales	$ 1000,00
2. Inscripción de ampliaciones y/o modificaciones de estatuto	$ 600,00
3. Inscripciones que no implique reformas	$ 105,00
4. Inscripción directorio (Art. 60° Ley 19.550)	$ 50,00
5. Participaciones de otras sociedades (Art. 31 Ley 19550)	$ 75,00
6. Presentación de información de asamblea general ordinaria anual	$ 45,00
7. Presentación de información de asambleas general extraordinarias	$ 60,00
8. Presentaciones de información de asambleas ordinarias anuales fuera de termino por cada ejercicio económico y hasta 5 años	$ 30,00
9. Presentaciones de información de asambleas ordinarias anuales fuera de termino por cada ejercicio económico que superen 5 años	$ 30,00
10. Cancelación de inscripción por cambio de jurisdicción	$ 75,00
11. Disolución y nombramiento de liquidador	$ 600,00
12. Disolución de sociedad conyugal	$ 45,00
13. Poderes otorgados a representantes y/o apoderados	$ 75,00
14. Inscripción y modificaciones de contratos de agrupaciones de Colaboración empresaria y de unión transitoria de empresas (UTE)	$ 1000,00
15. Transferencia de fondo de comercio	$ 500,00
16. Rúbrica de libros de comercio de hasta 200 fojas	$ 100,00
17. Rúbrica de libros de comercio de mas de 200 fojas	$ 250,00
18. Rúbrica de hojas sustitutivas de libros de comercio - cada una	$ 1,00

19. Tasa anual de servicios - aplicable a sociedades anónimas y sociedades por acciones, el uno por mil (1‰) sobre el patrimonio neto, actualizado que surja del ejercicio anual.

El pago se efectuara dentro de los cuatro meses de Cerrado el ejercicio.

Tasa mínima	$ 75,00
Tasa máxima	$ 750,00
Para sociedades incluidas en el Art. 299 de la ley 19.550. Tasa máxima	$ 1.400,00

B) DE LAS ASOCIACIONES CIVILES Y FUNDACIONES

1. Inscripción de estatutos y reconocimiento de personas jurídicas	$ 400,00
2. Reconocimiento persona jurídica –fundaciones	$ 400,00
3. Inscripción de ampliaciones y/o modificaciones de estatuto	$ 180,00
4. Inscripción que no implique reformas	$ 45,00
5. Cancelación de inscripción/ cambio de jurisdicción	$ 200,00
6. Presentación de información de asamblea ordinaria/ extraordinaria	$ 50,00
7. Adicional presentación de información de asamblea ordinaria fuera de termino por cada ejercicio económico	$ 30,00
8. Reconocimiento de comisión normalizadora	$ 100,00
9. Rúbrica de libros -cada uno	$ 75,00
10. Rúbrica de hojas sustitutiva de libros c/una	$ 1,00
11. Presentación de recursos administrativos	$ 100,00

C) DE LAS MATRICULAS

1. Matriculas de comerciantes, despachantes de aduana, agentes de bolsa y agentes auxiliares de comercio.	$ 200,00
2. Certificado de matrículas	$ 200,00
3. Inscripción venias de autorización para ejercer el comercio	$ 100,00
4. Inscripción de poderes otorgados por comerciantes o sociedades	$ 100,00
5. Inscripción de asistentes sociales	$ 100,00

D) DE LAS OTRAS TASAS

1. Reserva de nombre	$ 50,00
2. Consulta de expedientes y protocolos	$ 25,00
3. Certificaciones	$ 25,00
4. Testimonio de actos inscriptos	$ 50,00

5. Desarchivo de expedientes $ 25,00
6. Denuncias $ 60,00
7. Oficios judiciales/informes $ 30,00
8. Solicitud de cambio de sistema de registros contables $ 100,00
9. Trámite urgente. El triple de la tasa respectiva con un mínimo de pesos cuarenta.
10. Solicitud de veedor a asambleas $ 200,00
11. Solicitud de inspección a entidades sujetas a fiscalización $ 200,00
12. Solicitud de fotocopias en general $ 30,00
13. Fotocopias por cada faz $ 5,00
14. Trámites no previstos en los incisos precedentes $ 60,00

REGISTRO DE ESCRIBANÍA

ARTÍCULO 26º.- Para los Servicios Especiales que se enumeran a continuación, se abonarán las siguientes tasas fijas:

a) Por toda sucesión de Escribanía de Registro que acuerde el Poder Ejecutivo $ 1.000,00

REGISTRO PROVINCIAL DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 27º.- Para los Servicios Especiales que se enumeran a continuación, prestados por el Registro Provincial de las Personas, salvo lo dispuesto por la Ley Nº 5.261 y el Decreto Nº 2928/98 se abonarán las siguientes tasas fijas:

1. En cada celebración de matrimonio. por cada testigo que exceda el número fijado por la ley. $ 150.00
2. Por cada fotocopia autenticada expedida de actos registrados. $ 15.00
3. Exclúyase de las disposiciones precedentes:
   a) Los matrimonios celebrados "in artículo mortis".
   b) La expedición de partidas para la Previsión Social. Educación Común, Identificación, (L. 17.671); excepciones del Servicio Militar y en todos aquellos casos en que las Leyes Especiales otorguen gratuidad.

DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO

ARTÍCULO 28º.- Para los Servicios Especiales que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección General de Catastro, se abonarán las siguientes tasas fijas:

A - Examen de mensuras de terrenos y campos:

1. Presentación. $ 30.00
2. Por cada lote o fracción. $ 30.00
3. Por cada superficie (no acumulativo)
   a) Hasta 100 hs. $ 30.00
   b) Más de 100 y hasta 200 has. $ 60.00
   c) Más de 200 y hasta 300 has. $ 180.00
   d) Por cada 100 has. más o fracción. $ 120.00
   Aumento por Costeo 20%

B - Examen de divisiones, fraccionamiento y unificación en base a Mensura registrada en la Dirección General de Catastro

1. Presentación $ 35.00
2. Por cada parcela o fracción hasta veinticinco (25) lotes. $ 20.00
3. A partir del lote veintiséis (26) y más por cada parcela o fracción $ 10.00

C - Examen de Mensuras y División de edificios para ser sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal

1. Presentación $ 350.00
2. Si incluye la mensura del terreno $ 120.00
3. Adición por Unidad Funcional $ 50.00

D - Copias Heliográficas

1. Hasta dos (2) oficios. $ 10.00
2. Más de 2 (dos), hasta 4 (cuatro) oficios. $ 40.00
3. Más de 4 (cuatro) oficios y por m2. $ 70.00

Cuando haya que rehacer el original las tarifas anteriores se recargarán en un doscientos por ciento (200 %).

E – Copias Fotostáticas

1.Simples. $ 50.00
2.Por certificación de toda copia de documentación obrante en los archivos. $ 20.00

F – Otros Servicios

1.Por el pedido para consulta de cada duplicado de mensura, planos y/o libros de informes $ 25,00
2. Por el pedido para consulta de relevamiento aerofotogramétrico (cada mosaico). $ 25.00
3. Por consulta de cada cédula catastral. $ 15.00
4. Por consulta de manzanero $ 20.00
5. Permiso de alambrado $ 40.00
6. Certificado de Valuación Fiscal $ 35.00
7. Por Expediente de aplicación de uno (1) o más números de partidas (Adremas) o unificación $ 50.00
8. Por ubicación de inmuebles para zonas de seguridad $ 50.00

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

ARTÍCULO 29º.- Para los Servicios Especiales que se enumeran a continuación, prestados por el Registro de la Propiedad Inmueble, se abonarán las siguientes tasas fijas:

1. Inscripciones:

a) De compraventa, donación, adjudicación o declaratoria de dominio y en general por todo acto o contrato que importe transmisión o modificación de dominio sobre inmuebles $ 30.00 más el dos por mil (2 ‰) del monto de la operación o de la valuación fiscal en caso de no existir monto.

b) De división de condominio. $ 30.00 más el uno por mil (1 ‰) sobre la valuación fiscal.

c) Por cada inscripción, reinscripción, ampliación, reconocimiento, prórroga, división y cesión de créditos hipotecarios, se abonará una suma fija de $ 30.00 más el dos por mil (2 ‰) sobre el monto de la hipoteca. Cuando la hipoteca garantice créditos provenientes de Programas Nacionales o Provinciales de Fomento Productivo que estén destinados en forma exclusiva y específica al financiamiento de emprendimientos productivos a desarrollarse en el territorio provincial, sólo se abonará el importe fijo establecido.

d) De contratos de arrendamiento o de fianza real fiscal el dos por mil (2 ‰) sobre el valor liquido total del arrendamiento o sobre la valuación del bien arrendado, valor de la fianza o del inmueble afectado por ésta según corresponda.

e) De boletos de compraventa de inmuebles, el dos por mil (2 ‰) sobre el precio pactado.

f) De usufructos, servidumbres, anticresis, uso y habitación el dos por mil (2 ‰) sobre la valuación fiscal.

2. Por anotaciones de:

a) Embargos preventivos y/o definitivos, autos de no innovar, inhibiciones, litis y/o cualquier otra medida precautoria $ 30.00 más el uno por mil (1 ‰) sobre el monto. En todos los casos el oficio deberá indicar el monto sobre el cual se basa la medida precautoria.

b) Cuando los respectivos oficios no indicaren montos debido a la naturaleza de la medida ordenada. $ 60.00

c) Por anotaciones de actos destinados a rectificar un simple error y en general toda nota que no hiciere y que no tuviera otra tasa establecida $ 30.00

Las reinscripciones, modificaciones, ampliaciones y cancelaciones de actos ya inscriptos y que no tuvieren otra base especificada, abonarán el 50 % (cincuenta por ciento) de la tasa oblada al inscribirse el acto.

d) Inscripción de segundo o posterior testimonio. $ 30.00

3. Certificados e informes:

Por cada certificado o informe solicitado por escribano, judicialmente o por el titular del dominio se abonará:

a) De inhibición.	$ 30.00
b) De dominio, hipoteca, embargos u otros gravámenes	$ 30.00

Cuando en la solicitud del informe o certificado no se consignarán los actos de inscripción sobre lo que el mismo versare, se abonará además de la tasa fijada para cada caso, un recargo del cincuenta por ciento (50 %) de la tasa.

Cuando alguno de los actos y obligaciones a que se refiere el presente apartado, sea ejercido sobre propiedades cuya valuación fiscal sea inferior a pesos un mil quinientos ($ 1.500.00), tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) sobre los importes que correspondan.

En caso de no inscribirse los actos y contratos de inscripción obligatoria, dentro del término de ciento veinte (120) días contados desde la fecha de su otorgamiento en el Protocolo del Escribano o última resolución judicial, deberá abonarse una multa equivalente al doble de la tasa que corresponda por cada título. Cuando se presente a inscripción el título de una propiedad cuyos anteriores dueños no la hubieran inscripto, el actual propietario abonará las tasas correspondientes a las inscripciones omitidas

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN SANITARIA DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

ARTÍCULO 30º.- Para los Servicios Especiales que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Fiscalización Sanitaria del Ministerio de Salud Pública, se abonarán las siguientes tasas fijas:

A- NOMENCLADOR ARANCELARIO

1. Autorizaciones:

1. Cambio de Denominación	$ 300.00
2. Cambio de Dirección Técnica	$ 300.00
3. Libros de Farmacias y botiquines por cada uno	$ 75.00
4. Libros de Gabinetes	$ 75.00
5. Libros de Óptica y Ortopedia	$ 75.00
6. Traslados	$ 300.00
7. Libros de Est. Asistenciales por cada uno	$ 75.00

2. Certificados:

1. Especialidades Médicas y Odontológicas	$ 300.00
2. Libre Regencia	$ 150.00
3. Certificaciones de Firmas	$ 45.00

3. Entrega de Formularios:

1. Estupefacientes para Profesionales Médicos, cada uno	$ 15.00
2. Psicotrópicos para Profesionales Médicos, cada uno	$ 15.00
3. Recetarios de Psicotrópicos y Estupefacientes para Farmacéuticos, cada uno	$ 30.00

4. Inscripciones:

1. Bioquímicos	$ 225.00
2. Kinesiólogos	$ 150.00
3. Odontólogos	$ 225.00
4. Psicólogos	$ 150.00
5. Psicopedagogos	$ 150.00

5. Habilitaciones de Establecimientos y Servicios Asistenciales

5.1. Establecimientos Asistenciales

a) Consultorio	$ 600.00
b) Policonsultorio	$ 600.00
c) Instituto	$ 1.250.00
d) Establecimientos Asistenciales con y sin internación	$1. 875.00
e) Establecimientos Asistenciales sin U.T.I.	$2.500.00
f) Establecimientos Asistenciales con U.T.I.	$3.125.00
g) Establecimientos Asistenciales con U.T.I. y alta complejidad	$3.750.00

5.2. Servicios en Establecimientos Asistenciales- Servicios de Diagnóstico por Imágenes

a) Categoría "A" Ecografía y Doppler	$ 750.00
b) Categoría "B" Radiología	$ 1.000.00
c) Categoría "C" Tomografía	$ 1.250.00
d) Categoría "D" Láser	$ 1.875.00
e) Categoría "E" Resonancia Magnética	$ 1. 875.00

6. Habilitaciones de Otros Servicios:

6.1. Laboratorio de Análisis Clínicos	$ 1.250.00
6.2. Laboratorio de Anatomía Patológica	$ 1.250.00
6.3. Servicio de Hemoterapia	$ 1.250.00
6.4. Servicio de Emergencias Médicas de Alto Riesgo	$ 1.250.00
6.5. Servicio de Emergencias Médicas de Bajo Riesgo	$ 1.875.00
6.6. Empresas de Servicios Varios	$ 1.875.00
6.7. Odontología	
a) Consultorio	$ 600.00
b) Equipos de Rayos X	$ 300.00
c) Láser	$ 1.875.00
6.8. Geriátricos	
a) Hasta treinta (30) camas	$ 1.250.00
b) De treinta (30) a cincuenta (50) camas	$ 1.875.00
c) Mas de cincuenta (50) camas	$2.500.00
6.9. Establecimientos Psiquiátricos	
a) Hospital de Día	$ 1.250.00
b) Centro de Día	$ 1.250.00
c) Clínica	$2.500.00
d) Hostal	$3.750.00
e) Colonia	$3.750.00

6.10. Gabinetes

a) Enfermería $ 450.00
b) Fonoaudiología $450.00
c) Kinesiología $ 450.00

7. Habilitaciones de Actividades Comerciales:

7.1. Por cada solicitud de apertura o reapertura de droguerías, farmacias, o laboratorio de análisis $ 450.00

7.2. Por cada autorización para aumento de capital o prórroga de término de los autos mencionados precedentemente $ 300.00

8. Matriculaciones:

8.1. Profesionales Universitarios

a) Médicos y Farmacéuticos $ 300.00

b) Enfermeros y Licenciados en Enfermería, Ópticos, Dietistas – Nutricionistas, Técnicos, Fonoaudiólogos, Bioquímicos y Odontólogos $ 225.00

c) Obstetras, Kinesiólogos, Psicólogos, Psicopedagogos y otros profesionales universitarios de las Salud $ 150.00

8.2. Profesionales no Universitarios $ 150.00

B- ACTIVIDADES DE BROMATOLOGÍA, SANEAMIENTO BÁSICO Y LABORATORIO DE AGUAS

1. Inscripción en el Registro Provincial de Establecimiento	$ 775.00
2. Inscripción en el Registro Provincial de Producto Alimentario	$ 235.00
3. Duplicado o triplicado de Certificados de Productos Alimentarios o de Establecimientos	$ 235.00
4. Transferencia de Establecimientos	$ 770.00
5. Reinscripción de Establecimiento	$ 770.00
6. Transferencia de Productos Alimenticios	$ 220.00
7. Reinscripción de Productos Alimenticios	$ 220.00

8. Cambio de Denominación o Razón Socal	$ 220.00
9. Cambio o Ampliación de Actividad o rubro	$ 770.00
10. Incorporación de Nuevas Tecnologías	$ 220.00
11. Autorización para Cesión Temporaria de Marca	$ 220.00
12. Modificación de Rótulo del Producto	$ 110.00
13. Modificación de Componentes no sustanciales del Producto	$ 110.00
14. Modificación de Instalaciones Edilicias Industriales	$ 235.00
15. Modificación de Envase	$ 110.00
16. Modificación de Marca	$ 220.00
17. Certificado de Aptitud del Producto	$ 235.00
18. Autorización para Circulación con Rotulación Deficiente	$ 110.00
19. Autorización para Circulación con Número de Expediente	$ 235.00
20. Información Técnica sobre Alimentos, su Tecnología y Normas Alimentarias	$ 110.00
21. Análisis Físico Químico de Alimentos y agua	$ 60.00
22. Análisis Microbiológico de Alimentos y Agua	$ 60.00
23. Limpieza y desinfección de cisternas y tanques de agua de 500 a 1.000 lts.	$ 90.00
24. Limpieza y desinfección de cisternas y tanques de agua de más 1.000 lts.	$ 90.00
25. Adicional por cada 1.000 lts. que supere el inciso anterior	$ 24.00

ARTÍCULO 31º.- Por los servicios especiales que se enumeran a continuación prestados por el Ministerio de
Producción, Desarrollo, Empleo y Trabajo, se abonaran las siguientes tasas fijas.

A) SERVICIO DE SANIDAD VEGETAL Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

• Aplicación Ley Nº 4.495 y Decreto Reglamentario Nº 593/94

1. Inscripción en el Registro de empresas dedicadas al expendio aplicación y almacenamiento de agroquímicos.	$ 375.00
2. Inscripción en el Registro Provincial de Asesores Técnicos	$ 75.00

INSCRIPCIONES – MULTAS

1. En caso del incumplimiento de las inscripciones, dentro de los términos de Ley, deberá abonarse una multa de :	$ 75.00
2. Otras infracciones previstas tendrán una multa equivalente a 15 lts. de deltametrina al 15%:	$ 938.00

• Aplicación en el ámbito provincial Ley Nº 20.247 y Decreto Reglamentario 2.183/91.

1. Inscripciones de lotes a fiscalizar, por hectárea.	$ 3.00

• Laboratorio de análisis de semillas

1. Análisis de calidad y/o sanidad en semillas, por muestra.	$ 15.00

• Programas Sanitarios

1. Inscripción de lotes, por hectárea.	$ 3.00
2. Monitoreos e inspecciones, por hectárea	$ 3.00
3. Servicio de contralor de las normas de sanidad y calidad por la Comisión Provincial de Sanidad Vegetal, de productos citrícolas, por cajón.	$ 0.15
4. Servicio de contralor de las normas de sanidad y calidad por la Comisión Provincial de Sanidad Vegetal, de productos hortícolas, por cajón.	$ 0.15

B. DIRECCIÓN DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA

1. Inscripción o Reinscripción en el Registro Comercial	$ 120.00
2. Servicios de inspección y controles de explotaciones mineras	$ 450.00

C. SERVICIO DE SANIDAD ANIMAL

1. Registro y autorización de cada producto de la industria chacinera.	$ 300.00
2. Tasa por trámite de aprobación de proyectos de plantas de faena, procesadora / elaboradora de productos cárnicos.	$ 1.000.00

3. Tasa por trámite de habilitación de transportes provincial de productos cárnicos.	$ 900.00
4. Tasa de rehabilitación anual de transporte provincial de productos cárnicos.	$ 600.00
5. Tasa por análisis de anemia infecciosa equina.	$ 12.00
6. Tasa por análisis de brucelosis.	$ 3.00
7. Precintos por 100 u.	$ 45.00
8. Autorización de competencias hípicas por participante.	$ 30.00

D.SERVICIO DE GESTIÓN AMBIENTAL

1.Inscripción en el Registro de Laboratorios de Referencia, empresas de Remediación y Registro de Tecnologías.	$ 300.00
2. Inscripción en el Registro Consultores y en el Registro de Evaluadores ambientales	$ 75.00
3. Servicios de control y vigilancia del cumplimiento de normas de impacto Ambiental	$ 450.00
4. En caso del incumplimiento de las inscripciones, dentro de los términos establecidos por Ley, deberá abonarse una multa de :	$ 75.00

E. DIRECCIÓN DE COOPERATIVAS

1. Constitución de cooperativas(excepto de trabajo)	$ 45.00
2. Inscripción de reformas de estatutos.	$ 75.00
3. Inscripción de Reglamentos.	$ 90.00
4. Inscripción de reformas de Reglamentos.	$ 120.00
5. Inscripción de actos de integración cooperativa.	$ 60.00
6. Emisión de segundos o ulteriores testimonios.	$ 120.00
7. Rúbrica de libros hasta 300 folios útiles.	$ 30.00
8. Rúbrica de libros hasta 500 folios útiles.	$ 45.00
9. Rúbrica de libros de más de 500 folios útiles.	$ 60.00
10. Certificaciones de firmas.	$ 30.00
11. Informes a terceros.	$ 30.00
12. Autenticación de piezas documentales, cada foja.	$ 3.00
13. Certificados de trámites, excepto los de autorización para funcionar.	$ 30.00
14. Veeduría de asambleas solicitadas por interesados, en el radio de la ciudad de Corrientes, por veedor y por jornada.	$ 30.00
15. Veeduría de asambleas solicitadas por interesados , fuera del radio de Corrientes, por veedor y por jornada, hasta 50 Km.	$ 75.00
16. Veeduría de asambleas solicitadas por interesados, fuera del radio de Corrientes por veedor y por jornada, entre 50 y 200 Km.	$ 150.00
17. Veeduría de asambleas solicitadas por interesados, fuera del radio de Corrientes, por veedor y por jornada, mas de 200 Km.	$ 180.00

F. SERVICIO DE INFORMACIÓN AGROECONÓMICA

1. Base de datos AGRODATA	$ 80.00
2. Precios históricos agropecuarios (por unidad)	$ 25.00
3. Publicaciones:	
1.1 Trifolios (Costos por cultivo, márgenes, etc.)	$ 25.00
1.2 Informes de mercado	$ 25.00
1.3 Análisis de rentabilidad por actividad.	$ 25.00
4. Informes específicos	$ 60.00
5. Indicadores agropecuarios y forestales (anuario)- Impreso.	$ 150.00
6. Indicadores agropecuarios y forestales (anuario)- (CD)	$ 75.00
7. Socios del centro de documentación.	$15.00

ARTÍCULO 32º.- Para los Servicios Especiales que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección Provincial de Transportes del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, se abonarán las siguientes tasas fijas:

Por cada Toque de Dársena, para las operaciones de ascenso y descenso de pasajeros en la Estación Terminal de Ómnibus de la Ciudad de Corrientes, de acuerdo a las distancias que comprendan los servicios de cabecera a cabecera:

Hasta 50 Km.	$ 14.00
De 51 a 90 Km.	$ 27.00
Más de 91 Km.	$ 41.00

ARTÍCULO 33º.- Para los Servicios Especiales que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Transporte Fluvial y Puertos del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, se abonarán las siguientes tasas, las que serán calculadas de acuerdo a la metodología prevista en cada caso:

Ecuaciones a aplicar para los apartados A) y B):
(1) Valor de Tabla x Cantidad de Días x $ (según cambio)
(2) Valor de Tabla x Unidad de Tarea x $ (según cambio)
(3) Valor de Tabla x m3 x $ (según cambio)

C. Servicios a las Mercaderías

Almacenaje de Importación	Unidad	Ecuación	Valor
En Depósito	U$S / tn	(1)	5
En Plazoleta u otros lugares	U$S / tn	(1)	4
Almacenaje de Exportación			
En Depósito	U$S / tn	(1)	4
En Plazoleta u otros lugares	U$S / tn	(1)	3
Almacenaje de Cargas en Bultos, a Granel y Carga General			
En Depósito	U$S / tn	(1)	4
En Plazoleta u otros lugares	U$S / tn	(1)	3

- En caso de mercancías inflamables y/o peligrosa las tasas por Servicios a las Mercaderías serán incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Ecuaciones a aplicar al apartado C:
(1) Valor de Tabla x Tn x $ (según cambio) x cada mes de Almacenaje

Observaciones:
Las Mercaderías deberán tributar el Servicio a las Cargas en todos los casos, en consideración a la utilización de los servicios e instalaciones brindadas en el recinto portuario.
El Servicio a las Mercaderías se cobrará mensualmente, tomándose en cuenta fracciones mensuales.

D. Servicios a las Cargas	Unidad	Ecuación	Valor
Importación			
Importación de cargas en general	U$S / tn	(1)	3
Importación de cargas a granel	U$S / tn	(1)	2
Exportación y removido de bultos, granel y carga general			
Exportación	U$S / tn	(1)	1,5
Removido	U$S / tn	(1)	0,75
Contenedores Vacíos			
Contenedores de 20" por día	U$S / tn	(2)	0,5
Contenedores de 40" por día	U$S / tn	(2)	1
Contenedores llenos			
Contenedores de 20" por día	U$S / tn	(2)	1
Contenedores de 40" por día	U$S / tn	(2)	1,5

Ecuaciones a aplicar al apartado D:
(1) Valor de Tabla x Tn x $ (según cambio)
(2) Valor de Tabla x Nº de días x $ (según cambio)
Las tasas se aplicarán conforme las siguientes situaciones:
Contenedores llenos: A los efectos de la aplicación de estas tasas, se comenzarán a computar a los plazos, a partir de los siete (7) días de consolidados los contenedores.
Contenedores vacíos: Hasta un número igual o inferior a veinte (20) contenedores vacíos no abonarán el servicio de almacenaje.- Superando dicho número abonarán las tasas que se detallan.-

E. Servicios

Alquiler de Equipo	**Unidad**	**Ecuación**	**Valor**
Grúa para cargas mayores a 35 TN	U$S/ hora	(1)	70
Grúa para cargas hasta 35 TN	U$S/ hora	(1)	50
Grúa para cargas hasta 6 tn	U$S/ hora	(1)	20
Montacargas cargas hasta 3 tn	U$S/ hora	(1)	10
Camiones – Vehículos en General			
Ingreso de Camiones	U$S	(3)	10
Estadía de Camiones	U$S/ hora	(4)	1
Estadía de Autos	U$S/ hora	(4)	0,50
Estadía de Camionetas	U$S/ hora	(4)	0,75
Aranceles varios			
Servicio de Provisión de Agua	U$S / m3	(5)	2
Servicio de Provisión de Energía Eléctrica	U$S / Kwh.	(6)	1,5
Limpieza por mes			
Limpieza de las calles y zonas de oficinas y galpones	U$S / m2	(7)	0,2
Administrativos			
Informe y Libre Deuda		(3)	10
Inscripción y Habilitación	U$S	(3)	80
Rehabilitación	U$S	(3)	80

Ecuaciones a aplicar al apartado E:
(1) Valor de Tabla x Cantidad de horas x $ (según cambio)
(2) Valor de Tabla x Turno x $ (según cambio)
(3) Valor de Tabla x $ (según cambio)
(4) Valor de Tabla x Horas x $ (según cambio)
(5) Valor de Tabla x Consumo en m3 x $ (según cambio)
(6) Valor de Tabla x Consumo en Kwh x $ (según cambio)
(7) Valor. de Tabla x m2 x $ (según cambio)

F. Servicios varios

Habilitación de instalaciones en horas hábiles			
Buque operando con elementos propios	U$S / Turno	(2)	30
Asistencia al Atraque	U$S / Turno	(2)	30
Asistencia al Zarpado	U$S / Turno	(2)	30
Asistencia al cambio de Giro	U$S / Turno	(2)	30
Ingreso y/o egreso de mercadería	U$S / Turno	(2)	30
Cambio de Giro	U$S / Turno	(2)	30
Personal Técnico y de Operaciones	U$S / Turno	(2)	35
Habilitación de instalaciones en horas inhábiles			
Buque operando con elementos propios	U$S / Turno	(2)	60
Asistencia al Atraque	U$S / Turno	(2)	60
Asistencia al Zarpado	U$S / Turno	(2)	60
Asistencia al cambio de Giro	U$S / Turno	(2)	60
Ingreso y/o egreso de mercadería	U$S / Turno	(2)	60
Cambio de Giro	U$S / Turno	(2)	60
Personal Técnico y de Operaciones	U$S / Turno	(2)	70

Se entenderá por:
• Horario Inhábil: el que va de 0 a 7 horas y de 13 a 24 horas de lunes a viernes. Además serán horario inhábil las 24 horas de los días sábados, domingos y feriados.
• Horario Hábil: el comprendido en las 7 y las 13 horas de lunes a viernes.
Ecuaciones a aplicar al apartado F:
(2) Valor de Tabla x Turno x $ (según cambio)

G. Permisos de Ocupación y de Explotación

Ocupación de superficies edificadas o sin edificar por mes	**Unidad**	**Ecuación**	**Valor**
Oficinas	U$S / m2	(1)	4
Galpones	U$S / m2	(1)	2,8
Pontones	U$S / m2	(1)	3
Plazoleta y Zona de Contenedores	U$S / m2	(1)	0,5
Arenera	U$S / m2	(1)	0,5
Espejo de Agua	U$S / m2	(1)	0,5
Dique seco incluido bajada de lanchas	U$S / m2	(1)	0,5
Restaurante	U$S / m2	(1)	4
Estación de servicio de combustibles	U$S / m2	(1)	4
Locales comerciales	U$S / m2	(1)	4
Espacios para publicidad comercial por mes			
Carteles en General	U$S / m2	(1)	12
Importe mínimo	U$S	(2)	40
Derecho de explotación por mes			
Montacargas y motoestibadoras de hasta 3 tn de poder de izamiento	U$S	(2)	150
Montacargas y motoestibadoras de hasta 6 tn de poder de izamiento	U$S	(2)	180
Montacargas y motoestibadoras de más de 6 tn de poder de izamiento	U$S	(2)	210
Grúas de hasta 6 tn de poder de izamiento	U$S	(2)	200
Grúas de hasta 30 tn de poder de izamiento	U$S	(2)	250
Grúas de más de 30 tn de poder de izamiento	U$S	(2)	300
Balanza	U$S	(2)	75

Se tomará como monto a cobrar por el Derecho de Explotación de las maquinarias que figura en la planilla el tiempo que va desde la fecha de la Nota de Autorización de Explotación hasta la fecha en que se da de baja el servicio, para lo cual se tomara la fecha del informe de baja.
Ecuaciones a aplicar al apartado G:
(1) Valor de Tabla x superficie en m2 x $ (según cambio)
(2) Valor de Tabla x mes (o fracción) x $ (según cambio)

IMPUESTO A LOS PREMIOS OBTENIDOS POR JUEGOS REALIZADOS EN MÁQUINAS TRAGAMONEDAS

ARTÍCULO 34º.- La alícuota para el impuesto a los premios obtenidos por juegos realizados en máquinas tragamonedas, será del 2,50% (dos coma cincuenta por ciento).

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 35º.- El Ministerio de Hacienda y Finanzas, podrá, a propuesta del organismo correspondiente de la Administración Pública, establecer los importes que deberán abonar los que soliciten servicios no contemplados expresamente en la presente Ley, en compensación por los gastos a que dé lugar la prestación. Asimismo, podrá modificar los importes establecidos en la presente Ley cuando razones de costos de los servicios prestados así lo justifiquen.

ARTÍCULO 36º.- El Ministerio de Hacienda y Finanzas, podrá, en forma periódica actualizar los importes fijos previstos para las tasas retributivas de servicios, hasta el tope resultante de considerar la variación en el sueldo mínimo garantizado para el sector docente establecido en paritarias nacionales.

ARTÍCULO 37º.- El incremento producido en la recaudación provincial como consecuencia de las modificaciones de las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecidas en la presente ley, previa deducción del importe de coparticipación que les corresponda a las municipalidades por dicho incremento, se destinará en un cincuenta por ciento (50%) a la financiación de las obras cuyo objeto sea el mejoramiento de la infraestructura energética de la Provincia y el cincuenta por ciento (50%) restante a la financiación de obras viales.
La afectación descripta en el párrafo precedente, tendrá una vigencia de cuarenta y ocho (48) meses desde la sanción de la presente. Una vez transcurrido dicho plazo, el incremento se destinará a Rentas Generales.

ARTÍCULO 38º.- La Revaluación General Inmobiliaria a que se refiere el artículo 2º deberá efectuarse en el plazo máximo de un (01) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 39º.- Derógase toda norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 40º.- La presente ley tendrá vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 41º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Publicación: B.O.P. nº 26.570 ANEXO; 16-12-2013.

Ley N° 6.250

El Honorable Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyase el artículo 10 de la Ley N° 3037 t.o. Decreto 4142/83 y sus modificaciones, por el siguiente:

"**Artículo 10.- Funciones**. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Dirección tiene los siguientes deberes y atribuciones específicos:

1. formar y actualizar los registros y padrones correspondientes a los distintos tributos.
2. verificar, fiscalizar, determinar, recaudar, contabilizar, acreditar, compensar, los tributos vigentes o no, y los que en el futuro se establezcan.
3. intervenir en la preparación de todo proyecto de disposiciones legales vinculados con las obligaciones fiscales.
4. pronunciarse originariamente en las consultas sobre la forma de aplicación de este Código y otras leyes especiales.
5. recabar directamente de los demás organismos de la Administración Provincial y estos estarán obligados a suministrarle, los informes y la colaboración necesarias a los fines del mejor cumplimiento de las funciones que se le asignan por este Código o leyes especiales.
6. dictar normas generales con el objeto de aplicar e interpretar este Código y leyes especiales y fijar procedimientos administrativos.
7. ejercer las funciones de juez administrativo en las materias de este Código y otras leyes especiales y reglamentaciones.
8. aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código y otras leyes especiales.
9. resolver las cuestiones atinentes a las exenciones tributarias y a las vías recursivas previstas en este Código en las cuales sea competente.
10. hacer constar en las boletas que remita a los Contribuyentes para el pago de los tributos, la existencia de deudas por el tributo respectivo."

ARTÍCULO 2º.- Incorpórase a la Ley N° 3037 t.o. Decreto 4142/83 y sus modificaciones, el siguiente artículo a continuación del artículo 10:

Artículo… Las entidades financieras, así como las personas físicas o jurídicas depositarias de bienes a embargar, serán responsables en forma solidaria hasta el valor del bien o la suma de dinero que se hubiera podido embargar, cuando con conocimiento previo de la medida ordenada, hubieran impedido su traba.

Asimismo, serán responsables:

a) cuando sean causantes en forma directa de la ocultación de bienes, fondos, valores o derechos del contribuyente ejecutado, con la finalidad de impedir la traba del embargo dispuesto por los jueces en ejercicio de facultades otorgadas por esta ley, y

b) cuando sus dependientes incumplan órdenes de embargo u otras medidas cautelares ordenadas por los jueces.

Verificada alguna de las situaciones descriptas, la Autoridad de Aplicación por intermedio del funcionario que determine la reglamentación, o del apoderado fiscal interviniente, la comunicará de inmediato al juez con competencia en materia de ejecución fiscal, acompañando todas las constancias que así lo acrediten. El juez dará traslado por cinco (5) días a la entidad o persona denunciada, luego de lo cual deberá dictar resolución.

Decretada la responsabilidad solidaria aquí prevista, la misma deberá cumplirse dentro de un plazo máximo de diez (10) días.

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyase el artículo 17 de la Ley N° 3037 t.o. Decreto 4142/83 y sus modificaciones, por el siguiente:

"Artículo 17.- Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en la forma y oportunidad debidas y a cumplir con los restantes deberes establecidos en el presente Código y leyes fiscales especiales, personalmente o por medio de sus representantes legales, en cumplimiento de sus deudas tributarias, los contribuyentes y sus herederos, según las disposiciones del Código Civil.

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyase el artículo 18 de la Ley N° 3037 t.o. Decreto 4142/83 y sus modificaciones, por el siguiente:
"Artículo 18.- Son contribuyentes de los impuestos, en tanto se verifique respecto de los mismos, el hecho imponible que les atribuyen las normas respectivas, en la medida y condiciones necesarias que éstas prevén para que surja la obligación tributaria:
a) las personas de existencia visible, capaces e incapaces según las normas del Código Civil;
b) las personas jurídicas del Código Civil y todas aquellas entidades a las que el derecho privado le reconoce la calidad de sujetos de derechos, incluso las organizadas bajo la Ley Nacional 20.337;
c) las entidades que no posean la calidad prevista en el inciso anterior, los patrimonios destinados a un fin determinado y las Uniones Transitorias de Empresas, cuando sean consideradas por las normas tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.
d) las sociedades no constituidas legalmente;
e) las sucesiones indivisas, cuando las normas tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible;
f) los fideicomisos que se constituyan de conformidad a lo establecido por la Ley Nacional 24.441.
g) todo otro sujeto o entidad con o sin personería jurídica, que realice los actos u operaciones, o se hallen en las situaciones que este Código o leyes fiscales especiales definan como hecho imponible.
Son sujetos pasivos de las tasas las personas y los otros sujetos indicados en el párrafo anterior, a los cuales la Provincia preste un servicio administrativo o judicial que, por disposición de este Código o de leyes fiscales especiales, debe retribuirse con el pago de una tasa.
Son sujetos pasivos de las contribuciones las personas y los otros sujetos indicados en el primer párrafo de este artículo, que obtengan el beneficio o mejora que, por disposición de este Código o de leyes fiscales especiales, sea causa de la obligación pertinente.

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyase el artículo 20 de la Ley N° 3037 t.o. Decreto 4142/83 y sus modificaciones, por el siguiente:
"Artículo 20.- Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o que expresamente se establezcan:
a) el cónyuge, que percibe y dispone de todos los réditos propios del otro;
b) los padres, tutores o curadores de los incapaces;
c) los síndicos y liquidadores de las Quiebras y de los Concursos, los liquidadores de Entidades Financieras regidas por la Ley Nacional 21.526 o de otros Entes cuyos regímenes legales prevean similar procedimiento, representantes de las sociedades en liquidación, los albaceas o administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos;
d) los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el artículo anterior;
e) los administradores de patrimonios, empresas o bienes, que en ejercicio de sus funciones puedan determinar la materia imponible que gravan las respectivas normas tributarias con relación a los titulares de aquéllos y pagar el gravamen correspondiente;
f) los agentes de retención, percepción y de recaudación de los tributos;
g) los fiduciarios en las operaciones de fideicomiso previstas en la Ley Nacional 24.441.
h) los que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos u operaciones que este Código o leyes especiales consideren como hechos imponibles o servicios retribuibles o beneficios y mejoras que sean causas de contribuciones;
i) todas aquellas personas que administren o dispongan de bienes de los Contribuyentes.

ARTÍCULO 6º.- Sustitúyase el artículo 23 de la Ley N° 3037 t.o. Decreto 4142/83 y sus modificaciones, por el siguiente:

"**Artículo 23.- Domicilio.** El domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables a los efectos de la aplicación de este Código y otras leyes especiales, es el real o legal, legislado en el Código Civil.
Este domicilio será el que los contribuyentes y responsables deberán consignar al momento de su inscripción, en las declaraciones juradas, formularios o en los escritos que presenten ante la Dirección.
Todo contribuyente o responsable está obligado a comunicar a la Dirección cualquier cambio de domicilio dentro de los quince días de efectuado, quedando ésta obligada a tener en cuenta el cambio de domicilio, sólo si la respectiva notificación hubiera sido realizada en la forma en que determine la reglamentación. Sin perjuicio de las sanciones que este Código establezca por infracción a este deber, en caso de no comunicarse el cambio de domicilio, la Dirección podrá reputar subsistente el último consignado para todos los efectos administrativos o judiciales derivados de la aplicación de este Código y Leyes Tributarias.
Cuando el contribuyente se domicilie fuera del territorio de la Provincia y no tenga en la misma ningún representante o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará como domicilio fiscal el lugar de la Provincia en que el contribuyente tenga sus inmuebles o su negocio o ejerza su explotación o actividad lucrativa o subsidiariamente, el lugar de su última residencia en la Provincia. Las facultades que se acuerden para el cumplimiento de las obligaciones fiscales fuera de la jurisdicción provincial no alteran las normas precedentes sobre el domicilio fiscal ni implican declinación de jurisdicción.
Los contribuyentes y responsables podrán fijar un domicilio especial a los efectos procesales, con autorización expresa de la Dirección. Este domicilio especial es válido a todos los efectos fiscales, pero únicamente en la causa para la que fue constituido y en tanto la Dirección no notifique al contribuyente o responsable la revocación de la autorización concedida. Asimismo la Dirección podrá, en cualquier momento, exigir la constitución de un domicilio especial distinto, cuando el constituido por el contribuyente o responsable entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas.
Cuando el contribuyente o responsable no hubiere denunciado el domicilio fiscal o bien cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en el presente artículo, fuere físicamente inexistente, quedare abandonado, desapareciere o se alterase o suprimiese su numeración, y la Dirección conociere alguno de los domicilios previstos en el presente artículo, a través de información suministrada por agentes de información, empresas prestatarias de servicios públicos, organismos públicos, entidades financieras o entidades emisoras de tarjetas de crédito o por algún otro mecanismo, la misma podrá declararlo como domicilio fiscal, conforme al procedimiento que determine la reglamentación, el que deberá garantizar el derecho de defensa del contribuyente.
Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la Dirección podrá declarar constituido el domicilio fiscal del contribuyente en el lugar de ubicación de los bienes registrables en la Provincia, si los hubiere. En caso de existir varios bienes registrables, la Dirección determinará cuál será tenido como domicilio fiscal, conforme las pautas que determine la reglamentación."

ARTÍCULO 7º.- Incorpórase a la Ley N° 3037 t.o. Decreto 4142/83 y sus modificaciones, el siguiente artículo a continuación del artículo 23:

"**Artículo 23 bis.-**: Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado y confidencial, dispuesto por la Dirección para efectuar comunicaciones de cualquier naturaleza a los contribuyentes. Su constitución, funcionamiento, implementación y cambio, se efectuará conforme a los requisitos y condiciones que establezca la Dirección. Dicho domicilio producirá, en el ámbito administrativo, los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas, vinculantes y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen. La Dirección podrá disponer, con relación a aquellos contribuyentes o responsables que considere conveniente, la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico."

ARTÍCULO 8º.- Sustitúyase el artículo 24 de la Ley N° 3037 t.o. Decreto 4142/83 y sus modificaciones, por el siguiente:

"**Artículo 24.- Deberes Formales.** Los contribuyentes y demás responsables, tienen que cumplir los deberes que este Código o leyes especiales establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones. Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, quedando a criterio de la Dirección la emisión de formalidades y reglamentación de los mismos, los contribuyentes y responsables están obligados:

1) solicitar su inscripción o alta en los registros de obligaciones fiscales, cuya percepción se encuentra a cargo de la Dirección, previo al inicio de sus actividades; comunicando al momento de solicitarla, todos los domicilios donde se desarrolle sus actividades, incluyendo sucursales, depósitos, oficinas, etc.
2) a presentar declaración jurada de los hechos imponibles atribuidos a ellos por las normas de este Código o leyes especiales, aun cuando se hallen eximidos del pago del Impuesto, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera;
3) a comunicar a la Dirección, dentro de los quince (15) días de verificado cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles o modificar o extinguir los existentes; como así también las altas, bajas o modificaciones respecto de los domicilios donde desarrolle sus actividades.
4) emitir, entregar, registrar y conservar facturas o comprobantes que se refieran a operaciones realizadas, en la forma, plazos y condiciones que establezca la Dirección;
5) a conservar, presentar o exhibir ante cada requerimiento de la Dirección, en los plazos que a tal efecto la misma comunicará conforme lo establecido en el último inciso del presente artículo, todos los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyen los hechos imponibles y sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en la declaración jurada;
6) a acreditar su interés legítimo cuando correspondiese y denunciar su Clave única de identificación tributaria (CUIT), Código único de identificación laboral (CUIL) o clave de identificación (CDI) en oportunidad de realizar cualquier presentación ante la Dirección.
7) a contestar cualquier pedido de información, pedido de aportar documentación y/o aclaraciones, que realice la Dirección respecto de sus declaraciones juradas, en general, de las operaciones que, a juicio de la misma puedan constituir hechos imponibles, en los plazos que a tal efecto la Dirección comunicará, conforme lo establecido en el último inciso del presente artículo;
8) facilitar, a los funcionarios autorizados, la información que le fuera requerida en soporte magnético, cuando las registraciones se efectúen mediante sistemas informáticos;
9) facilitar, con todos los medios a su alcance, las tareas de verificación, fiscalización y determinación de la obligación impositiva.
10) a comunicar a la Dirección, a su requerimiento, dentro del plazo de cinco (5) días de notificados, lugar, fecha, forma y monto de los pagos como asimismo conceptos y períodos imputables. La comunicación deberá ser en nota simple y tendrá el carácter de declaración jurada. El incumplimiento de este deber formal habilitará para la iniciación del juicio de apremio y determinará aunque después se justifiquen pagos, que los gastos y costas sean a cargo de los contribuyentes y/o responsables.
11) a suministrar en la forma y condiciones que establezca la Dirección, información relativa a las actividades económicas que se desarrollan en el/los inmueble/s de su propiedad y así también la información relativa a los contratos que se hubieren suscripto para el uso de los mismos.
12) en el caso de los jueces, a notificar de oficio a la Dirección, la apertura de juicios universales, dentro de los cinco (5) días de iniciados, a fin de que tome la intervención que corresponda.
A los efectos del cumplimiento de lo especificado en los incisos anteriores, y en tanto no se haya dispuesto un plazo menor, los plazos a considerar serán los que se detallan a continuación:
a) para los contribuyentes comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral con sede en otras jurisdicciones, quince (15) días;
b) para los contribuyentes comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral con sede en la jurisdicción de la Provincia de Corrientes y los comprendidos en regímenes especiales de control implementados por la Dirección, diez (10) días;
c) para el resto de los contribuyentes, cinco (5) días.
El incumplimiento de las presentaciones requeridas, en los plazos estipulados precedentemente, habilitará a la Dirección a la iniciación del correspondiente sumario y en los casos que corresponda, la determinación de las bases imponibles, de acuerdo a lo especificado en los artículos 32 y 33.

ARTÍCULO 9º.- Sustitúyase el artículo 29 de la Ley N° 3037 t.o. Decreto 4142/83 y sus modificaciones, por el siguiente:
"**Artículo 29.- Perención de instancia.** Toda gestión iniciada ante la Dirección en que los interesados dejen pasar ciento veinte (120) días corridos sin realizar actos tendientes a su diligenciamiento o resolución, se considerará caduca por perención de instancia. La perención se opera por el simple transcurso de tiempo sin necesidad de declaración alguna salvo que la Dirección por sí resuelva lo contrario."

ARTÍCULO 10º.- Sustitúyase el artículo 31 de la Ley N° 3037 t.o. Decreto 4142/83 y sus modificaciones, por el siguiente:

"Artículo 31.- El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones posteriores, sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine la Dirección.

Una vez determinada de oficio la obligación tributaria o reconocidos los cargos formulados en el proceso de fiscalización, no se podrán presentar las declaraciones juradas rectificativas a que hace referencia el párrafo anterior."

ARTÍCULO 11º.- Sustitúyase el artículo 33 de la Ley N° 3037 t.o. Decreto 4142/83 y sus modificaciones, por el siguiente:

"Artículo 33.- Base Cierta o Base Presunta. La determinación de oficio se practicará sobre base cierta cuando el contribuyente o los responsables suministren a la Dirección todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponibles o cuando las normas fiscales establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que la Dirección debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

Cuando no se suministren todos los elementos comprobatorios o cuando dichos elementos fuesen fundadamente impugnados por la Dirección, la determinación se efectuará sobre base presunta considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con lo que este Código o leyes fiscales especiales consideran como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y el monto del mismo.

Para efectuar la determinación de oficio sobre base presunta podrán servir especialmente como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, la existencia de materias primas, el rendimiento normal de negocios, explotaciones o empresas similares dedicadas al mismo ramo, los gastos generales de aquellos, los salarios, el alquiler del inmueble afectado al negocio, industria o explotación y de la casa - habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección o que deberán proporcionarlos los agentes de retención, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación de los hechos imponibles.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior la Dirección podrá presumir, salvo prueba en contrario, que son ingresos gravados:

a) los que resulten de aplicar el coeficiente obtenido según se indica en el párrafo siguiente, sobre el monto que surja de la diferencia de inventario de bienes de cambio comprobado por la Dirección u otros organismos recaudadores oficiales. Los importes así determinados, se considerarán ingresos gravados omitidos del ejercicio cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias de inventario.

El coeficiente mencionado se obtiene de dividir las ventas declaradas por el obligado en el ejercicio cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifica la diferencia de inventario, por el valor de la utilidad bruta perteneciente al ejercicio cerrado inmediato anterior y que conste en sus registros o que surjan de otros elementos de juicio, a falta de aquéllos;

b) las compras y gastos que no se encuentren contabilizados o registrados, de acuerdo a lo establecido en el presente apartado. En el caso de compras no registradas, se considerará venta omitida al monto que resulte de incrementar el importe de tales compras, en el porcentaje de utilidad bruta de dicho ejercicio, obtenido de los registros del contribuyente o de otros elementos de juicio a falta de aquéllos. En el caso de gastos, el importe omitido se considerará venta omitida por el contribuyente, respecto del ejercicio al que pertenezcan;

c) los resultantes de promediar el total de ventas, de prestaciones de servicios o de cualquier otra operación controlada por la Dirección, en no menos de tres (3) días continuos o alternados de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, de ese mes. Si el mencionado control se efectuara en no menos de tres (3) meses continuos o alternados, el porcentaje promedio de las diferencias entre las ventas, prestaciones de servicios u operaciones determinadas por aplicación de este procedimiento y las declaradas por el contribuyente, se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los períodos fiscales no prescriptos, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate, teniendo en cuenta para cada año calendario, la

d) los que resulten de dividir, el monto total de liquidaciones por ventas, prestación de servicios o cualquier otra operación del contribuyente, autorizadas y efectuadas a través de tarjetas de crédito y débito, por el coeficiente de participación que determine la Dirección, el que representará la proporción de dichas operaciones respecto del total de ingresos del sujeto, de acuerdo al rubro de actividad desarrollada;
e) el importe que resulte de dividir el monto total de las acreditaciones bancarias, netas de remuneraciones obtenidas en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones, préstamos de cualquier naturaleza, transferencias entre cuentas del mismo titular, efectuadas en cuenta corriente, caja de ahorro y/o similar de titularidad del contribuyente o responsable, durante el lapso de un mes, por el coeficiente de participación que determine la Dirección, el que representará la proporción de dichas acreditaciones respecto del total de ingresos del sujeto, de acuerdo al rubro de actividad desarrollada;
f) los importes de los incrementos patrimoniales de los contribuyentes o responsables que no se correspondan con los ingresos declarados y que no puedan ser fehacientemente justificados. Los ingresos así determinados serán considerados ingresos gravados omitidos del período en el que se hubiera producido el incremento patrimonial comprobado;
g) cuando los precios de inmuebles que figuren en las escrituras sean notoriamente inferiores a los vigentes en plaza y ello no sea explicado satisfactoriamente por los interesados, por las condiciones de pago, por características peculiares del inmueble o por otras circunstancias, la Dirección podrá solicitar valuaciones e informes a entidades públicas o privadas. Asimismo, dicho precio podrá establecerse mediante la aplicación de tablas de valuación elaboradas por el mencionado organismo, sobre la base de la información obtenida. En ningún caso el precio a que se refiere este artículo podrá ser inferior a la valuación fiscal del respectivo inmueble.
Las presunciones establecidas en los distintos incisos precedentes, no podrán aplicarse conjuntamente para un mismo gravamen por un mismo anticipo.
En las determinaciones de oficio podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin establezca la Dirección con relación a explotaciones de un mismo género."

ARTÍCULO 12º.- Sustitúyase el artículo 34 de la Ley N° 3037 t.o. Decreto 4142/83 y sus modificaciones, por el siguiente:
"Artículo 34.-: Verificación y Fiscalización. Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables o el exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sus deberes formales, la Dirección podrá:
a) exigir de los mismos, en el plazo de cinco (5) días, la exhibición de la inscripción y declaraciones juradas vencidas no prescriptas;
b) exigir la confección y conservación por el término de diez (10) años, de los libros de comercio rubricados, cuando corresponda, que registren todas las operaciones que interese verificar o de libros o registros especiales de las negociaciones y operaciones propias y de terceros que se vinculen con la materia imponible, en la forma y condiciones que determine la Dirección. Todas las registraciones contables deberán estar respaldadas por los comprobantes y facturas correspondientes;
c) exigir la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponibles;
d) inspeccionar los lugares, establecimientos donde se ejercen las actividades sujetas a obligaciones fiscales, los bienes, libros, anotaciones, papeles y demás documentos de contribuyentes o responsables, que puedan registrar o comprobar las negociaciones y operaciones que se juzguen vinculadas a los datos que contengan o deban contener las declaraciones juradas, pudiendo verificar en cualquier momento, inclusive en forma simultánea, con la verificación del hecho imponible, el cumplimiento que los obligados den a las normas fiscales de cualquier índole.;
e) el mantenimiento, en condiciones de operatividad, de los soportes informáticos que contengan datos vinculados a la materia imponible, por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieran utilizado;
f) citar al contribuyente o responsable, al firmante de la declaración jurada, al presunto contribuyente o responsable o a los terceros, que a juicio de la Dirección, tengan conocimiento de las negociaciones u operaciones de aquéllos, para que comparezcan a sus oficinas a contestar e informar verbalmente o por escrito, según ésta estime conveniente, todas las preguntas o requerimientos que se les hagan sobre los ingresos, egresos, ventas y en general, sobre las circunstancias y operaciones que a juicio de la Dirección estén vinculadas al hecho imponible o a la naturaleza de los actos gravados;

g) requerir de los contribuyentes, responsables y terceros, el acceso en tiempo real a los sistemas informáticos que registran operaciones vinculadas con la materia imponible y a los soportes informáticos aludidos en el inciso e) del presente artículo, debiendo determinar la Dirección los medios informáticos necesarios para generar el enlace con el contribuyente. Asimismo, podrá requerir copia de la totalidad o parte de dichos soportes informáticos;
h) requerir informes y comunicaciones escritas y verbales, considerando los plazos establecidos en el artículo 24;
i) requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo las inspecciones o el registro de los locales y establecimientos y de los objetos, soportes y sistemas informáticos y libros de los contribuyentes y responsables cuando estos se opongan u obstaculicen la realización de los mismos;
j) intervenir libros y documentos del contribuyente, responsable o tercero y disponer medidas de seguridad, tendientes a su resguardo y conservación.
k) exigir a las Entidades Financieras regidas por la Ley 21.526, información y todo otro antecedente que la Dirección estime necesario respecto de contribuyentes, responsables o terceros, cuando surjan evidencias que hagan presumir el ocultamiento, movimiento ilícito de fondos o la realización de operaciones de lavado de dinero;
l) efectuar inscripciones de oficio, en los casos que posea información y elementos fehacientes que justifiquen la misma, en los impuestos legislados en este Código, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder. A tales fines, previamente, la Dirección notificará al contribuyente los datos disponibles que originan la inscripción de oficio, otorgándole un plazo de quince (15) días para que el mismo reconozca lo actuado y cumplimente las formalidades exigidas para su inscripción o aporte los elementos de prueba que justifiquen la improcedencia de la misma. En el supuesto que el contribuyente no se presente dentro del citado plazo, las actuaciones quedarán firmes, produciendo idéntico efecto que la inscripción voluntaria, sin perjuicio de las multas que pudieran corresponder;
m) establecer puestos de control que inspeccionen los distintos medios de transporte con el objeto de verificar la situación impositiva de los contribuyentes y responsables y la documentación respaldatoria de la carga transportada.
En todos los casos del ejercicio de estas facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que la efectúen deberán extender constancias escritas de los resultados, así como la existencia e individualización de los elementos exhibidos e invitarán al contribuyente o responsable a firmar, en especial, cuando se refieran a manifestaciones verbales de las mismas, si existiera negativa se dejará constancia. Las constancias escritas, constituirán elemento de prueba en los procedimientos de determinación de oficio, de reconsideración o de recurso de apelación o en los procedimientos por infracciones a las leyes fiscales.
El incumplimiento fehacientemente acreditado, en más de una oportunidad, de los deberes de información y colaboración previstos en los apartados c), d) f) y g) de este artículo, constituirá resistencia pasiva a la fiscalización.

ARTÍCULO 13º.- Sustitúyase el último párrafo del artículo 35 de la Ley N° 3037 t.o. Decreto 4142/83 y sus modificaciones, por el siguiente:

"La Dirección prescindirá de la corrida de vista cuando:

1. el contribuyente o responsable conforme los montos imponibles determinados por la fiscalización, revistiendo éstos, el carácter de declaración jurada para el contribuyente.

2. de la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes o responsables, resulten únicamente diferencias en los conceptos o importes que los mismos hayan computado como pagos a cuenta del impuesto.

3. se trate de determinaciones tributarias correspondientes a casos de liquidaciones, concursos o quiebras, solicitando la verificación del crédito por ante el síndico o liquidador, en los plazos previstos por la ley respectiva.

En los casos previstos en los incisos 1 y 2, la Dirección podrá, sin más trámite, proceder a intimar al pago del tributo que resulte adeudado.

ARTÍCULO 14º.- Incorpórase a la Ley N° 3037 t.o. Decreto 4142/83 y sus modificaciones, el siguiente artículo a continuación del artículo 35:

"Artículo 35 bis.- Sumario y corrida de vista. Cuando de las actuaciones tendientes a determinar la obligación tributaria surja prima facie la existencia de infracciones previstas en los artículos 37, 38 y 40, la Dirección podrá ordenar la instrucción del sumario mencionado en el artículo 43 y la notificación y emplazamiento allí aludidos, en forma simultánea con la corrida de vista dispuesta por el artículo 35, siendo facultad de la misma, decidir ambas cuestiones en una o en distintas resoluciones.

ARTÍCULO 15º.- Sustitúyase el nombre del Título Octavo por el siguiente: "Infracciones y Sanciones Tributarias".

ARTÍCULO 16º.- Sustitúyase el artículo 36 de la Ley N° 3037 t.o. Decreto 4142/83 y sus modificaciones, por el siguiente:
"Artículo 36.- Incumplimiento de los Deberes Formales. Constituye incumplimiento de los deberes formales toda acción u omisión de los contribuyentes, responsables y terceros que viole las disposiciones de colaboración, las relativas a la determinación de la obligación tributaria o que obstaculice la fiscalización por parte de la Dirección General.
Incurre en incumplimiento de los deberes formales, sin perjuicio de otras situaciones, los que no cumplan las obligaciones previstas en el artículo 24 del Código Fiscal o los restantes deberes formales establecidos por este código, su reglamentación o por la Dirección General."

ARTÍCULO 17º.- Incorpórase a la Ley N° 3037 t.o. Decreto 4142/83 y sus modificaciones, el siguiente artículo a continuación del artículo 36:
"**Artículo 36 bis.-** El incumplimiento de los deberes formales será sancionado con multas graduables entre un mínimo y un máximo, facultándose a la Dirección General de Rentas a reglamentar la graduación de las mismas y al Poder Ejecutivo a fijar los mínimos y máximos mencionados cuando lo estime pertinente.

Estas sanciones son independientes de las que puedan corresponder por la comisión de otras infracciones.

Las infracciones a los deberes formales quedaran configuradas por el solo hecho del incumplimiento y las multas quedaran devengadas en la fecha en que estas se produzcan, sin necesidad de actuación administrativa, de acuerdo con la graduación, que mediante resolución general fije la Dirección, dentro de los limites establecido por el artículo anterior."

ARTÍCULO 18º.- Sustitúyase el artículo 37 de la Ley N° 3037 t.o. Decreto 4142/83 y sus modificaciones, por el siguiente:
"Artículo 37.- Constituirá omisión, el incumplimiento culpable, total o parcial, de la obligación de abonar los tributos, ya sea en calidad de contribuyente o responsable."

ARTÍCULO 19º.- Incorpórase a la Ley N° 3037 t.o. Decreto 4142/83 y sus modificaciones, el siguiente artículo a continuación del artículo 37:
"Artículo 37 bis.- El que omitiere el pago de impuestos, anticipos o ingresos a cuenta, será sancionado con una multa graduable entre el veinticinco por ciento (25%) y el doscientos por ciento (200%) del gravamen dejado de pagar oportunamente, siempre que no constituya defraudación tributaria o que no tenga previsto un régimen sancionatorio distinto.

No incurrirá en la infracción punible, quien demuestre haber dejado de cumplir total o parcialmente su obligación tributaria por error excusable. La excusabilidad del error será declarada en cada caso particular por la Dirección mediante resolución fundada. "

ARTÍCULO 20º.- Sustitúyase el artículo 42 de la Ley N° 3037 t.o. Decreto 4142/83 y sus modificaciones, por el siguiente:
"Artículo 42.- Las multas por omisión y defraudación fiscal, deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince días de quedar firme la resolución respectiva."

ARTÍCULO 21º.- Sustitúyase el artículo 43 de la Ley N° 3037 t.o. Decreto 4142/83 y sus modificaciones, por el siguiente:
"Artículo 43.- La Dirección General previo a aplicar multa por omisión y defraudación, dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el plazo de quince

(15) días presente su defensa, bajo apercibimiento de proseguirse el sumario en rebeldía. Junto con la defensa deberá ofrecerse toda la prueba de la que pretenda valerse. Vencido dicho término se procederá a la clausura del sumario y se dictará la correspondiente resolución."

ARTÍCULO 22º.- Sustitúyase el artículo 46 bis de la Ley N° 3037 t.o. Decreto 4142/83 y sus modificaciones por el siguiente:

"**Artículo 46 bis.-** Sin perjuicio de la aplicación de las multas previstas en los artículos 36 y subsiguientes, el Director General dispondrá, mediante resolución fundada, clausura por tres (3) a diez (10) días de los establecimientos que incurran en algunos de los hechos u omisiones siguientes:

a) cuando se hubiere comprobado la falta de inscripción ante la Dirección de, contribuyentes y responsables, en los términos que establezca la reglamentación;

b) en caso de que se omita la emisión de facturas o comprobantes equivalentes, o que ellas no reúnan los requisitos que establezca la Dirección;

c) cuando ante un requerimiento efectuado por la Dirección, se verifique incumplimiento reiterado, a suministrar, en tiempo y forma, la información solicitada por la autoridad competente;

d) no lleven registraciones o anotaciones de sus compras y ventas de bienes y/o servicios, o si las llevaren, no se ajustaren a los requisitos exigidos por la Dirección;

e) no presenten declaraciones juradas en los plazos establecidos;

f) cuando se constate la existencia de trabajadores en relación de dependencia, no registrados de acuerdo a las formalidades exigidas por las leyes respectivas.

Las clausuras previstas deberá ser precedida de un acta de comprobación en la cual los agentes de la Dirección, dejarán constancia relativas a los hechos, a su prueba y a su encuadramiento legal, conteniendo además una citación para que el responsable, munido de las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia para su defensa que se fijará para una fecha no anterior a los cinco (5) días. El Acta deberá ser firmada por los actuantes y notificada al responsable o representante legal del mismo. En caso de no hallarse presente este último en el acto de escrito, se notificará el acta labrada, en el domicilio fiscal.

No será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, para las causales establecidas en los incisos e) y f) del presente artículo, en cuyo caso la Dirección cursará una intimación para que se regularice la situación fiscal. Si dentro de los quince (15) días de haberse notificado dicha intimación, no se regularizara la situación fiscal constatada, la Dirección podrá -sin más trámite- disponer la clausura de los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios para los que haya verificado los supuestos allí establecidos.

Facúltase al Poder Ejecutivo para reglamentar el trámite a seguir para la aplicación de la presente sanción, debiendo resguardarse debidamente el derecho de defensa del contribuyente.

ARTÍCULO 23º.- Sustitúyase el artículo 51 de la Ley N° 3037 t.o. Decreto 4142/83 y sus modificaciones, por el siguiente:

"**Artículo 51.- Regímenes de retención, percepción y recaudación.** Facúltase a la Dirección a establecer regímenes de retención, percepción y recaudación de los gravámenes establecidos en el presente Código en los casos, formas y condiciones que aquella determine. Tales regímenes podrán establecer tratamientos diferenciales para los contribuyentes, de acuerdo a la calificación fiscal otorgada a cada uno de ellos, según los parámetros y condiciones que al efecto establezca la Dirección."

ARTÍCULO 24º.- Incorpórase a la Ley N° 3037 t.o. Decreto 4142/83 y sus modificaciones, el siguiente artículo a continuación del artículo 57:

"**Artículo 57 bis.-:** Por los anticipos respecto de los cuales los contribuyentes y/o responsables no hubieren presentado las declaraciones juradas, la Dirección podrá liquidar y exigir como pago a cuenta de los importes que en definitiva les corresponda abonar, en concepto de impuesto, recargos e intereses, los resultantes de aplicar el mecanismo establecido en el artículo siguiente.

Si dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la liquidación, no presentaran las declaraciones juradas por los períodos comprendidos en la misma, el pago de los importes establecidos por la mencionada liquidación, para cada período exigido, podrá ser requerido judicialmente.

Los contribuyentes y/o responsables que una vez notificados de la liquidación referida, presenten las declaraciones juradas por los períodos liquidados en la misma, deberán comunicar por escrito tal situación a la Dirección, quien dejará sin efecto dicha liquidación.

En el caso que el monto de la declaración jurada excediera el importe requerido por la Dirección, subsistirá la obligación de ingresar la diferencia.
Si la Dirección iniciara un proceso de determinación de oficio, subsistirá, no obstante y hasta tanto quede firme el mismo, la obligación del contribuyente de ingresar el importe que, en concepto de pago a cuenta, se le hubiera requerido según lo dispuesto precedentemente.
Luego de iniciado el cobro judicial de los impuestos, la Dirección no está obligada a considerar las reclamaciones del contribuyente contra el importe requerido, sino por vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio."

ARTÍCULO 25º.- Incorpórase a la Ley N° 3037 t.o. Decreto 4142/83 y sus modificaciones, el siguiente artículo a continuación del artículo 57 bis:

"Artículo 57 ter: Las liquidaciones que se confeccionen, por cada anticipo, se practicarán por una suma equivalente a la del mayor anticipo declarado o determinado por la Dirección, no prescripto.

Si dicho importe fuere inferior al impuesto mínimo del período requerido, se tomará este último, excepto cuando se trate de contribuyentes que no deban cumplimentarlo.

En caso de contribuyentes inscriptos, para los cuales no se cuente con monto declarado o determinado, la suma a exigir será igual al impuesto mínimo correspondiente al período requerido, que presumiblemente le corresponda en función de la información disponible, incluidos los exceptuados de cumplimentar el mismo, según las disposiciones de este Código u otras Leyes Tributarias, incrementado en hasta un doscientos por ciento (200%). Para los contribuyentes no inscriptos, dicho monto será el impuesto mínimo incrementado en hasta un cuatrocientos por ciento (400%)."

ARTÍCULO 26º.- Sustitúyase el artículo 58 de la Ley N° 3037 t.o. Decreto 4142/83 y sus modificaciones, por el siguiente:
"Artículo 58.- Recurso de Reconsideración. Contra las resoluciones de la Dirección que determinen tributos, impongan multas por infracciones o denieguen exenciones, rechacen demandas de repetición de impuestos, o pretendan imposición que causen agravio, los contribuyentes y/o responsables podrán interponer recurso de reconsideración personalmente o por correo, mediante carta certificada con recibo especial de retorno, dentro de los quince (15) días de su notificación.
Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada y ofrecerse todas las pruebas de que pretendan valerse, no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto aquellas pruebas o documentos que no pudieron presentarse a la Dirección por impedimento justificable. Podrá también el recurrente reiterar la prueba ofrecida ante la Dirección y que no fue admitida o que, habiendo sido admitida y estando su producción a cargo de la Dirección, no hubiera sido sustanciada."

ARTÍCULO 27º.- Sustitúyase el artículo 63 de la Ley N° 3037 t.o. Decreto 4142/83 y sus modificaciones, por el siguiente:
"Artículo 63.- Remisión de Autos. Interpuesta la queja, el Poder Ejecutivo, librará oficio a la Dirección solicitando la remisión de las actuaciones, las que se elevarán dentro del décimo día. La resolución sobre la admisibilidad del recurso deberá dictarse dentro de los treinta días de recibidas las actuaciones, notificándola al recurrente."

ARTÍCULO 28º.- Derógase el siguiente párrafo del artículo 67 de la Ley N° 3037 t.o. Decreto 4142/83 y sus modificaciones:
"Exceptuase de lo dispuesto precedentemente las demandas promovidas por escribanos, respecto de los gravámenes por ellos pagados o ingresados en las escrituras que hubieren autorizado, en cuyo caso la devolución se efectuará a los mismos."

ARTÍCULO 29º.- Sustitúyase el artículo 93 de la Ley N° 3037 t.o. Decreto 4142/83 y sus modificaciones por el siguiente:
"Artículo 93.- Citaciones - Notificaciones - Intimaciones. Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., serán practicadas en cualquiera de las siguientes formas:
a) por carta documento, por carta certificada con aviso especial de recibo. El aviso de recibo, servirá de suficiente prueba de notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio fiscal, o de corresponder, en domicilio especial, de los contribuyentes, aunque aparezca suscripto por algún tercero;

b) personalmente, en el domicilio fiscal o de corresponder en domicilio especial, de los contribuyentes, por medio de un empleado de la Dirección quien entregará una copia del acto notificado y dejará constancia en acta, de la diligencia realizada, del lugar, día y hora en que se efectuó, exigiendo la firma del interesado. Si éste no supiere o no pudiere firmar, podrá hacerlo, a su ruego, un tercero. Si el destinatario no se encontrase, se negare a firmar o a recibirla, el agente procederá a dejar copia del acto a notificar, en el lugar donde se llevan a cabo las actuaciones, dejando constancia en acta de tales circunstancias. Las actas labradas por los empleados de la Dirección harán plena fe mientras no se acredite su falsedad;
c) por telegrama colacionado u otro medio de comunicación de similares características;
d) por cédula o cualquier otro medio que permita tener constancia de la fecha de recepción y de la identidad del acto notificado, dirigido al domicilio fiscal o al especial del contribuyente o responsable;
e) por comunicación al domicilio fiscal electrónico, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. La notificación se considerará perfeccionada con la puesta a disposición del archivo o registro que la contenga, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable;
f) personalmente, al contribuyente o responsable, en las oficinas de la Dirección o en cualquier otro domicilio en donde el mismo se notificare del acto que se trate.
Si las citaciones, notificaciones, intimaciones, etc. no pudieran practicarse en la forma antedicha, se efectuarán por edictos publicados por tres (3) días en el Boletín Oficial."

ARTÍCULO 30º.- Incorpórase a la Ley N° 3037 t.o. Decreto 4142/83 y sus modificaciones, el siguiente artículo a continuación del artículo 94:

"Artículo 94 bis: Facultar a la Dirección, con alcance general, y en la forma y condiciones que reglamente, a publicar periódicamente nóminas de los responsables de los impuestos que recauda, pudiendo indicar la falta de presentación de declaraciones juradas, la morosidad en el pago y la falta de cumplimiento de otros deberes formales. Asimismo, podrá publicar las calificaciones de los contribuyentes, de acuerdo a lo que establezca al respecto.

A los fines de dicha publicación, no será de aplicación el secreto fiscal previsto en el artículo anterior. Asimismo, la Dirección podrá celebrar convenios con el Banco Central de la República Argentina y con organizaciones dedicadas a brindar información vinculada a la solvencia económica y al riesgo crediticio, debidamente inscriptas en el registro que prevé el artículo 21 de la Ley Nº 25.326, para la publicación de la nómina de contribuyentes o responsables deudores o incumplidores de las obligaciones fiscales."

ARTÍCULO 31º.- Sustitúyase el artículo 103 de la Ley N° 3037 t.o. Decreto 4142/83 y sus modificaciones, por el siguiente:

"Artículo 103: Por los inmuebles rurales situados en la Provincia, se pagará anualmente el Impuesto Inmobiliario con arreglo a las normas que se establecen en este Título."

ARTÍCULO 32º.- Sustitúyase el artículo 104 de la Ley N° 3037 t.o. Decreto 4142/83 y sus modificaciones, por el siguiente:

"Artículo 104: La base imponible del Impuesto será la valuación fiscal de cada inmueble, multiplicada por los coeficientes que fije el Poder Ejecutivo."

ARTÍCULO 33º.- Sustitúyase el artículo 105 de la Ley N° 3037 t.o. Decreto 4142/83 y sus modificaciones, por el siguiente:

"Artículo 105: El importe anual del impuesto por cada inmueble se determinará aplicando sobre su base imponible, la alícuota que corresponda de acuerdo a la escala que fije la ley tarifaria. A los efectos de determinar dicha alícuota, deberá tenerse en cuenta la sumatoria de las bases imponibles de los inmuebles que pertenezcan al mismo sujeto.
En el caso de inmuebles en condominio, sus bases imponibles se sumarán en tanto coincidan todos los condóminos. Los cambios en las titularidades de inmuebles tendrán el tratamiento previsto en el artículo 256.
La ley tarifaria podrá establecer el impuesto mínimo a pagar por cada inmueble."

ARTÍCULO 34º.- Derógase el apartado 3) del inciso c) del artículo 123 de la Ley N° 3037 t.o. Decreto 4142/83 y sus modificaciones, y sustitúyase el apartado 1) del mismo inciso c) por el siguiente:
"1- la locación de inmuebles, siempre que no exceda la suma que fije la Ley Tarifaria, en los ingresos correspondientes al propietario, salvo que ésta sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio.

Facúltase al titular del Ministerio de Hacienda y Finanzas, y a la persona a quien este delegue esta atribución, para modificar el importe establecido en la Ley Tarifaria en función de parámetros razonables basados en la evolución de la actividad económica."

ARTÍCULO 35º.- Sustitúyase el artículo 123 bis de la Ley N° 3037 t.o. Decreto 4142/83 y sus modificaciones, por el siguiente:

"**Artículo 123 bis:** Tributarán mensualmente y en forma definitiva, los importes fijos que establezca la Ley Tarifaria, los contribuyentes que ejerzan las siguientes actividades, con las limitaciones y las condiciones establecidas a continuación:

a) artesanado y servicios personales (excepto las actividades comprendidas en el artículo 3° inciso a) y apartado 1 del Decreto Ley N° 10/2000) cuando la actividad sea desarrollada sin empleados, y con un activo, excepto inmuebles, a valores corrientes al inicio del ejercicio, no superior al importe que fije la Ley Tarifaria, y cuando las ventas anuales no superen la suma que establezca la Ley Tarifaria;

b) comercio al por menor, directamente al consumidor final, cuando la actividad sea desarrollada sin empleados, con un activo, excepto inmuebles, a valores corrientes al inicio del ejercicio, no superior al importe que fije la Ley Tarifaria, y cuando las ventas anuales no superen la suma que establezca la Ley Tarifaria.

El régimen especial de tributación establecido en el presente artículo, no comprende:

1. a los contribuyentes inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado;
2. a las sociedades y asociaciones de ningún tipo;
3. a quienes se encuentren incluidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes establecido por la Administración Federal de Ingresos Públicos en una categoría cuyo parámetro respecto de los ingresos brutos anuales sea superior al importe fijado por la Ley Tarifaria.

A los fines de ratificar su permanencia en el Régimen Especial de Tributación establecido en el presente artículo o solicitar su inclusión en el Régimen General, los contribuyentes deberán verificar cuatrimestralmente, el cumplimiento de los requisitos establecidos, en la forma y condiciones que la Dirección reglamente.

Facúltase al titular del Ministerio de Hacienda y Finanzas, y a la persona a quien delegue esta atribución, para:

1. fijar los plazos y formalidades necesarias a los fines de encuadrarse en el presente régimen;
2. incrementar el monto fijo establecido en la Ley Tarifaria hasta un valor igual al que resulte de multiplicar la proporción mensual del importe máximo de ingresos anuales permitidos para la permanencia en el régimen establecido por el presente artículo por la alícuota general vigente."

ARTÍCULO 36º.- Sustituyase el inciso b) del artículo 131 de la Ley N° 3037 t.o. Decreto 4142/83 y sus modificaciones, por el siguiente:

"b) para las entidades financieras comprendidas en la Ley de entidades financieras Nº 21.526, la base imponible estará constituida por el total del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo."

ARTÍCULO 37º.- Incorpórase a la Ley N° 3037 t.o. Decreto 4142/83 y sus modificaciones, el siguiente párrafo, como último párrafo del artículo 129:

"En los fideicomisos constituidos según lo establecido por la Ley Nacional N° 24.441, los ingresos brutos obtenidos y la base imponible del gravamen recibirán el tratamiento tributario que corresponda a la naturaleza de la actividad económica que realicen."

ARTÍCULO 38º.- Incorpórase como inciso d) del artículo 133 de la Ley N° 3037 t.o. Decreto 4142/83 y sus modificaciones, el siguiente:

"d) El importe de los créditos no reconocidos por las obras sociales a los prestadores de servicios de salud, en el período en que se produjere tal situación. La deducción procederá siempre que tales créditos hayan sido computados anteriormente como ingresos gravados.

En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al periodo fiscal en que el hecho ocurra."

ARTÍCULO 39º.- Incorpórase a la Ley N° 3037 t.o. Decreto 4142/83 y sus modificaciones, el siguiente artículo, a continuación del artículo 133:
"**Artículo 133 bis.-**: Se considerará sin admitir prueba en contrario, que un contribuyente, cualquiera fuese su actividad específica, ha realizado operaciones con consumidores finales, cuando las mismas fuesen hechas con sujetos que no se encuentren inscriptos en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos."

ARTÍCULO 40º.- Sustitúyanse los incisos i) y o) del artículo 134 de la Ley N° 3037 t.o. Decreto 4142/83 y sus modificaciones, por los siguientes:
"i) las Asociaciones Civiles sin fines de lucro organizadas bajo la figura de Fundaciones, Comisiones de Beneficencia, de Bien Público, de Asistencia Social, de Educación, Científicas, Artísticas, Culturales y/o Deportivas, Instituciones Religiosas y Asociaciones Gremiales y Sindicales, que cuenten con personería jurídica o gremial, pura y exclusivamente por los ingresos provenientes del cobro de cuotas sociales y otras contribuciones gratuitas, que perciban de sus asociados, benefactores y/o terceros o por la realización de festivales, actos culturales y/o deportivos, siempre y cuando el cien por ciento sea destinado al objeto social para el cual fueron creadas.
No se encuentran alcanzadas por la exención establecida en el presente inciso, aquellas entidades que desarrollen actividades relacionadas con la prestación de servicios de salud o que intermedien entre el prestador y el beneficiario de dichos servicios, o que realicen gestiones administrativas y de cobro en relación a los ingresos de los prestadores de los mismos;
o) los ingresos provenientes de:
1. la comercialización minorista de pan común, leche fluida o en polvo, entera o descremada;
2. la construcción de viviendas, equipamientos comunitarios e infraestructura de servicios en el marco de grupos o unidades habitacionales del tipo FONAVI, definidas por la Ley N° 21.581 y sus modificatorias. Este beneficio procederá sólo respecto de los ingresos correspondientes a la Provincia de Corrientes por obras emplazadas en la misma.

ARTÍCULO 41º.- Sustitúyase el artículo 136 de la Ley N° 3037 t.o. Decreto 4142/83 y sus modificaciones, por el siguiente:
"Artículo 136.- Mínimos y alícuotas. La ley tarifaria fijará los impuestos mínimos y los importes fijos a abonar por los contribuyentes, tomando en consideración la actividad, la categoría de los servicios prestados o actividades realizadas, el mayor o menor grado de suntuosidad, las características económicas u otros parámetros representativos de la actividad desarrollada.
Dichos impuestos mínimos, se abonarán en forma mensual para todas las actividades, existiendo la obligación de ingresarlos, aunque los contribuyentes no obtengan ingresos en el período al que corresponda la declaración jurada.
La Ley Tarifaria establecerá la tasa general y las tasas especiales a aplicar a los hechos imponibles alcanzados por este impuesto.

ARTÍCULO 42º.- Sustitúyase el artículo 149 de la Ley N° 3037 t.o. Decreto 4142/83 y sus modificaciones, por el siguiente:
"Artículo 149: Todo propietario de título de marca y/o señal está obligado a presentar declaración jurada de existencia de sus ganados, al 31 de diciembre de cada año ante la Dirección, dentro del plazo que establezca el Poder Ejecutivo.
La existencia de ganado que surja de las declaraciones juradas que se presenten anualmente, constituirá la base de cálculo para el gravamen que fije la Ley Tarifaria.

ARTÍCULO 43º.- Incorpórase el siguiente, como último párrafo del artículo 155 de la Ley N° 3037 t.o. Decreto 4142/83 y sus modificaciones:
"Estarán también sujetos al impuesto de sellos los instrumentos que exterioricen la compraventa de vehículos nuevos, que se inscriban en los registros respectivos ubicados, dentro del territorio de la Provincia."

ARTÍCULO 44º.- Sustitúyase el artículo 171 de la Ley N° 3037 t.o. Decreto 4142/83 y sus modificaciones, por el siguiente:

"**Artículo 171.-** Están excluidas de la tasa establecida para los actos gravados en general, y pagarán en su lugar la tasa que se fije por cada parte, las operaciones de compraventa al contado o a plazo, de productos o subproductos agropecuarios, forestales, mineros, ganaderos, incluyendo los frutos del país, títulos, acciones y debentures; siempre que las operaciones se realicen por intermedio de bolsas y mercados, constituidas en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes, y sean concertadas bajo las siguientes condiciones, que podrá reglamentar el Poder Ejecutivo:
a) que sean formalizadas por las partes o por comisionistas intermediarios, de acuerdo a los procedimientos y formas que al respecto establezcan las bolsas o mercados y que la Dirección apruebe mediante Resolución.
b)que se inscriban en los registros que al efecto llevarán las bolsas y mercados para el registro de las operaciones.
c) que el pago del Impuesto de Sellos se efectúe en término y en forma espontánea y no proceda luego de la notificación del inicio de una inspección o verificación de la Dirección, luego de la notificación de una intimación de pago, juicio de apremio o cualquier otro emplazamiento que disponga la Dirección con el objeto requerir el pago del impuesto debido.
Cuando se trate de operaciones que se realicen durante las ruedas oficiales, la alícuota a aplicar se fijará por cada parte. Idéntico tratamiento tendrán las operaciones de igual naturaleza que excepcionalmente se efectuaren fuera de las horas de rueda.-
Pagarán asimismo la tasa que se establezca, las operaciones enumeradas en el primer párrafo, respecto de las cuales se hayan pactado compromisos para someter las cuestiones relativas a los respectivos contratos, al arbitraje de las entidades que determine la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación, siempre que el compromiso arbitral no esté prohibido y que sea irrevocable, con designación de la entidad que intervendrá en la constitución del tribunal arbitral y, asimismo, que se encuentre debidamente inscripto en los registros habilitados al efecto por dicha entidad."

ARTÍCULO 45º.- Sustitúyase el último párrafo del artículo 173 de la Ley N° 3037 t.o. Decreto 4142/83 y sus modificaciones, por el siguiente:
"En el caso de transferencias de inmuebles se computará como pago a cuenta el impuesto de sellos pagado en l*os instrumentos privados en los que se formalice un negocio jurídico que tenga por objeto la transmisión del dominio de inmuebles, la cesión de derechos a la adjudicación de inmuebles en el marco de fideicomisos inmobiliarios regulados por la Ley Nacional N° 24.441, o la incorporación de sujetos como beneficiarios de los mismos.* También se computará como pago a cuenta el impuesto de sellos pagado sobre los contratos de sociedad en la parte correspondiente al valor de los inmuebles.

ARTÍCULO 46º.- Incorpórese como inciso e') del artículo 194 de la Ley N° 3037 t.o. Decreto 4142/83 y sus modificaciones, el siguiente:
"e') la compraventa de automotores o unidades registrables autopropulsadas, sin uso o cero kilómetro, que sean adquiridas en concesionarias radicadas en la Provincia de Corrientes, en la forma y condiciones que establezca la Dirección."

TÍTULO II

Creación del Impuesto a los premios obtenidos por juegos realizados en máquinas tragamonedas

ARTÍCULO 47º.- Créase el impuesto a los premios obtenidos en juegos realizados en máquinas tragamonedas, cuya recaudación será afectada en un cincuenta por ciento ((50%) a la financiación de las obras cuyo objeto sea el mejoramiento de la infraestructura energética de la Provincia y el cincuenta por ciento (50%) restante a la financiación de obras viales.
La afectación descripta en el párrafo precedente tendrá vigencia de cuarenta y ocho (48) meses desde la sanción de la presente. Una vez transcurrido dicho plazo el incremento se destinará a Rentas Generales.

ARTÍCULO 48º.- Serán contribuyentes del presente impuesto, los sujetos que obtengan premios por juegos realizadas en máquinas tragamonedas. Sobre el importe de premios obtenidos, se aplicará la alícuota que establezca la Ley Tarifaria.

ARTÍCULO 49º.- La persona o entidad pagadora de los premios alcanzados por la presente Ley, será responsable de efectuar la retención del impuesto determinado e ingresar el importe retenido en las formas y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas.
Para cumplimentar lo establecido en el primer párrafo, la persona o entidad pagadora deberá calcular el impuesto a retener, de la siguiente manera: considerando la alícuota sobre el importe conformado por el total de los créditos de salida de cada uno de los juegos, mediante la disminución equivalente del porcentaje de retorno, demostrable matemáticamente, modificándose el funcionamiento de la tabla de pago de premios, sin que esto signifique alteración de la tabla de premios, de acuerdo a las formas y condiciones que establezca la reglamentación que dicte la Dirección General de Rentas.
El incumplimiento de dichas obligaciones, generará la aplicación de recargos, accesorios y demás sanciones que la Ley Nº 3037 t.o. Decreto 4142/83 y sus modificatorios prevén para los tributos.

TÍTULO III

ARTÍCULO 50º.- Agréguese al artículo 4º, inciso "d" de la Ley 3460, de Procedimiento Administrativo para la Provincia de Corrientes, el siguiente párrafo:
"A los efectos de la aplicación práctica del principio de celeridad en los trámites administrativos, las autoridades incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a los efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".

ARTÍCULO 51º.- Sustitúyese el Artículo 113 de la Ley 3460, de Procedimiento Administrativo para la Provincia de Corrientes, por el siguiente:
"**Artículo 113:** El acto ejecutorio se manifestará expresamente y por escrito o por medios electrónicos en los casos y con las condiciones que determine la reglamentación que se dictará al efecto por el Poder Ejecutivo.
Para garantizar la igualdad de acceso a la administración pública, la Autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de vías gratuitas a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos."

TÍTULO IV

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 52º.- Las disposiciones establecidas en la presente Ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 53º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Publicación: B.O.P. nº 26.570 ANEXO; 16-12-2013.
.

Ley Nº 6.335

El Honorable Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º.- Adherir a la Ley Nacional Nº 25.326 "Protección de Datos Personales", al Decreto 1558/01 y sus modificaciones, en cuanto corresponda a las normas que son de aplicación exclusiva en jurisdicción nacional, contenidas en los Capítulos V y VI, en los términos de su artículo 44.

ARTÍCULO 2º.- Establecer como autoridad de aplicación al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, quien deberá instrumentar el organismo de control y demás acciones que garanticen el efectivo cumplimiento de la legislación nacional y provincial en materia de protección de los datos personales.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Publicación: B.O.P. nº 26.795; 11-12-2014.

Ley N° 6.336

El Honorable Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Artículo 25 de la ley N° 5571: donde dice "…Artículo 125° Inciso 15 de la Constitución Provincial…" debe decir "…Artículo 162 Inciso 15 de la Constitución Provincial…".

ARTÍCULO 2º.- Modifícase el Artículo 28 de la ley N° 5571: donde dice "…el Inciso 9 del Artículo 125° de la Constitución Provincial…" debe decir "…el Inciso 9 del Artículo 162 de la Constitución Provincial…".

ARTÍCULO 3º.- Modifícase el Artículo 36 de la ley N° 5571: donde dice "…casos previstos en el Artículo N° 127 de la Constitución Provincial**…" debe decir "…casos previstos en el Artículo 164 de la Constitución Provincial…".**

ARTÍCULO 4º.- Modifícase el Artículo 40 de la ley N° 5571: donde dice "…Artículo 125° Inciso 15 de la Constitución Provincial…" debe decir "…Artículo 162 Inciso 15 de la Constitución Provincial…".

ARTÍCULO 5º.- Modifícase el Artículo 64 Inciso I): donde dice "…en el Art. 19° de la Constitución de la Provincia de Corrientes…" debe decir "…en el Artículo 19 de la Constitución de la Provincia de Corrientes…".

ARTÍCULO 6º.- Modifícase el Artículo 69 de la ley N° 5571: donde dice "…el Art. N° 136° de la Constitución Provincial…" debe decir "…el Artículo 173 de la Constitución Provincial…".

ARTÍCULO 7º.- Modifícase el Artículo 89 de la ley N° 5571: donde dice "…el Art. 83° Inc. 9 de la Constitución Provincial…" debe decir "…el Artículo 118 Inciso 8 de la Constitución Provincial…".

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Publicación: B.O.P. nº 26.795; 11-12-2014.

B.C.R.A. - Tasa Pasiva Para Uso de la Justicia - Comunicado 14.290

2014	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1	603,8144	612,3668	621,6534	633,0291	644,4734	655,5881	665,6621	675,8089	685,3270	694,8607	705.0791	715,4292
2	604,1175	612,6313	622,0069	633,4050	644,8430	655,8861	666,0296	676,0919	685,6755	695,1637	705,4072	715,7777
3	604,3766	612,8959	622,3606	633,7811	645,2127	656,2663	666,3140	676,3750	686,0087	695,4668	705,7355	716,1585
4	604,6753	613,2146	622,7144	634,1357	645,5826	656,5945	666,6137	676,6582	686,3239	695,7622	706,0798	716,4992
5	604,9741	613,4724	623,0684	634,5050	645,9527	656,9427	666,9262	676,9492	686,6470	696,0577	706,4508	716,8535
6	605,2730	613,7961	623,4416	634,8744	646,3353	657,3010	667,2388	677,2940	686,9339	696,3533	706,8034	717,1891
7	605,5674	614,1199	623,7388	635,2440	646,6788	657,6271	667,5515	677,5980	687,2209	696,6674	707,1561	717,5249
8	605,8527	614,4274	624,0719	635,5194	647,0495	657,9534	667,8745	677,9226	687,5080	696,9842	707,5010	717,8608
9	606,1218	614,7351	624,4052	635,9256	647,4326	658,2798	668,2330	678,1858	687,8342	697,2617	707,8461	718,1968
10	606,4026	615,0429	624,7386	636,3006	647,7963	658,6288	668,5916	678,4491	688,1735	697,5945	708,1913	718,5438
11	606,6602	615,3791	625,1103	636,6588	648,1601	659,0054	668,8846	678,7125	688,4792	697,9143	708,5553	718.9340
12	606,9179	615,7201	625,4964	637,0003	648,5241	659,3647	669,2385	679,0325	688,8213	698,2343	708,9328	719.3109
13	607,1757	616,0542	625,8708	637,3419	648,8883	659,7142	669,5925	679,3962	689,1168	698,5544	709,3051	719.6502
14	607,4360	616,3932	626,2287	637,6837	649,2674	659,9988	669,9467	679,7010	689,4124	698,8746	709,5361	719.9897
15	607,7197	616,7300	626,5844	638,0208	649,5827	660,2835	670,2808	680,0265	689,7081	699,2291	709,8234	720.3293
16	607,9825	617,0669	626,9403	638,4284	649,9474	660,5683	670,6404	680,3341	690,0352	699,6101	710,1108	720.6474
17	608,2664	617,4040	627,2964	638,8386	650,2827	660,9083	670,9647	680,6419	690,3728	699,9307	710,3983	721.0143
18	608,5201	617,7601	627,6694	639,2490	650,6181	661,2785	671,2967	680,9498	690,6949	700,2673	710,7473	721.3625
19	608,7738	618,1164	628,0808	639,6597	650,9537	661,6088	671,5780	681,2578	690,9781	700,6040	711,1284	721.7189
20	609,0276	618,4516	628,4446	640,0706	651,3289	661,9318	671,8594	681,5685	691,3005	700,9409	711,4777	722.0701
21	609,2932	618,8082	628,8230	640,4817	651,7043	662,2549	672,1409	681,9308	691,6230	701,2621	711,8298	722.4214
22	609,5940	619,1650	629,1944	640,9003	652,0626	662,5781	672,4734	682,2701	691,9457	701,6335	712,1821	722.7729
23	609,8762	619,5220	629,5660	641,3240	652,4458	662,9015	672,8035	682,5786	692,2633	701,9655	712,5345	723.1191
24	610,1655	619,8792	629,9378	641,7236	652,8094	663,2225	673,1032	682,8873	692,6097	702,2686	712,8871	723.5088
25	610,4315	620,2247	630,3097	642,0967	653,1732	663,6089	673,4412	683,1961	692,9249	702,6220	713,2398	723.8716
26	610,6976	620,5822	630,6986	642,4943	653,5372	663,9503	673,7717	683,5488	693,2716	702,9756	713,5873	724.2345
27	610,9638	620,9375	631,1021	642,8921	653,8617	664,2994	674,1024	683,9146	693,5766	703,3293	713,9805	724.5976
28	611,1903	621,3001	631,4866	643,2902	654,2508	664,6361	674,4332	684,2522	693,8817	703,6832	714,3605	724.9608
29	611,4919		631,8713	643,6811	654,6153	664,9729	674,7718	684,5770	694,1870	704,0690	714,7166	725.3242
30	611,7959		632,2562	644,1040	654,9924	665,3099	675,1437	684,8269	694,5133	704,4179	715,0728	725.5434
31	612,1024		632,6413		655,2902		675,4750	685,0769		704,7511		725.9451

FUENTE: B.C.R.A.
DISPONIBLE EN: http://www.bcra.gov.ar

B.C.R.A. - Tasa Pasiva Para Uso de la Justicia - Comunicado 14.290

2015	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1	726.3470	737.3090	747.3185									
2	726.7491	737.6172	747.6666									
3	727.1215	737.9476	748.0679									
4	727.4940	738.3278	748.4108									
5	727.8667	738.6722	748.7901									
6	728.2341	739.0389	749.1556									
7	728.6425	739.3892	749.4877									
8	729.0212	739.7396	749.8199									
9	729.3509	740.0902	750.1523									
10	729.6944	740.4215	750.5352									
11	730.0380	740.8249	750.9518									
12	730.3818	741.1842	751.3462									
13	730.7558	741.5049	751.7436									
14	731.0971	741.8229	752.1104									
15	731.4057	742.1410	752.4773									
16	731.7309	742.4593	752.8444									
17	732.0672	742.7777	753.2369									
18	732.4036	743.0962	753.6184									
19	732.7401	743.4537	754.0141									
20	733.0987	743.8807	754.3622									
21	733.4958	744.2802	754.7132									
22	733.8712	744.6799	755.0644									
23	734.2358	745.0798	755.4157									
24	734.5786	745.4826	755.7672									
25	734.9215	745.8856	756.1188									
26	735.2645	746.2610	756.5438									
27	735.5747	746.6226	756.9859									
28	735.9510	746.9705										
29	736.3082											
30	736.6931											
31	737.0010											

FUENTE: B.C.R.A.
DISPONIBLE EN: http://www.bcra.gov.ar

B.C.R.A. - Comunicación "A" 1.828 - Punto 1

Tasa Pasiva - Caja de Ahorro Común

2014	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1	81,5636	81,6008	81,6344	81,6716	81,7076	81,7448	81,7808	81,8180	81,8552	81,8912	81,9284	81,9644
2	81,5648	81,6020	81,6356	81,6728	81,7088	81,7460	81,7820	81,8192	81,8564	81,8924	81,9296	81,9656
3	81,5660	81,6032	81,6368	81,6740	81,7100	81,7472	81,7832	81,8204	81,8576	81,8936	81,9308	81,9668
4	81,5672	81,6044	81,6380	81,6752	81,7112	81,7484	81,7844	81,8216	81,8588	81,8948	81,9320	81,9680
5	81,5684	81,6056	81,6392	81,6764	81,7124	81,7496	81,7856	81,8228	81,8600	81,8960	81,9332	81,9692
6	81,5696	81,6068	81,6404	81,6776	81,7136	81,7508	81,7868	81,8240	81,8612	81,8972	81,9344	81,9704
7	81,5708	81,6080	81,6416	81,6788	81,7148	81,7520	81,7880	81,8252	81,8624	81,8984	81,9356	81,9716
8	81,5720	81,6092	81,6428	81,6800	81,7160	81,7532	81,7892	81,8264	81,8636	81,8996	81,9368	81,9728
9	81,5732	81,6104	81,6440	81,6812	81,7172	81,7544	81,7904	81,8276	81,8648	81,9008	81,9380	81,9740
10	81,5744	81,6116	81,6452	81,6824	81,7184	81,7556	81,7916	81,8288	81,8660	81,9020	81,9392	81,9752
11	81,5756	81,6128	81,6464	81,6836	81,7196	81,7568	81,7928	81,8300	81,8672	81,9032	81,9404	81.9764
12	81,5768	81,6140	81,6476	81,6848	81,7208	81,7580	81,7940	81,8312	81,8684	81,9044	81,9416	81.9776
13	81,5780	81,6152	81,6488	81,6860	81,7220	81,7592	81,7952	81,8324	81,8696	81,9056	81,9428	81.9788
14	81,5792	81,6164	81,6500	81,6872	81,7232	81,7604	81,7964	81,8336	81,8708	81,9068	81,9440	81.9800
15	81,5804	81,6176	81,6512	81,6884	81,7244	81,7616	81,7976	81,8348	81,8720	81,9080	81,9452	81.9812
16	81,5816	81,6188	81,6524	81,6896	81,7256	81,7628	81,7988	81,8360	81,8732	81,9092	81,9464	81.9824
17	81,5828	81,6200	81,6536	81,6908	81,7268	81,7640	81,8000	81,8372	81,8744	81,9104	81,9476	81.9836
18	81,5840	81,6212	81,6548	81,6920	81,7280	81,7652	81,8012	81,8384	81,8756	81,9116	81,9488	81.9848
19	81,5852	81,6224	81,6560	81,6932	81,7292	81,7664	81,8024	81,8396	81,8768	81,9128	81,9500	81.9860
20	81,5864	81,6236	81,6572	81,6944	81,7304	81,7676	81,8036	81,8408	81,8780	81,9140	81,9512	81.9872
21	81,5876	81,6248	81,6584	81,6956	81,7316	81,7688	81,8048	81,8420	81,8792	81,9152	81,9524	81.9884
22	81,5888	81,6260	81,6596	81,6968	81,7328	81,7700	81,8060	81,8432	81,8804	81,9164	81,9536	81.9896
23	81,5900	81,6272	81,6608	81,6980	81,7340	81,7712	81,8072	81,8444	81,8816	81,9176	81,9548	81.9908
24	81,5912	81,6284	81,6620	81,6992	81,7352	81,7724	81,8084	81,8456	81,8828	81,9188	81,9560	81.9920
25	81,5924	81,6296	81,6632	81,7004	81,7364	81,7736	81,8096	81,8468	81,8840	81,9200	81,9572	81.9932
26	81,5936	81,6308	81,6644	81,7016	81,7376	81,7748	81,8108	81,8480	81,8852	81,9212	81,9584	81.9944
27	81,5948	81,6320	81,6656	81,7028	81,7388	81,7760	81,8120	81,8492	81,8864	81,9224	81,9596	81.9956
28	81,5960	81,6332	81,6668	81,7040	81,7400	81,7772	81,8132	81,8504	81,8876	81,9236	81,9608	81.9968
29	81,5972		81,6680	81,7052	81,7412	81,7784	81,8144	81,8516	81,8888	81,9248	81,9620	81.9980
30	81,5984		81,6692	81,7064	81,7424	81,7796	81,8156	81,8528	81,8900	81,9260	81,9632	81.9992
31	81,5996		81,6704		81,7436		81,8168	81,8540		81,9272		82.0004

FUENTE: B.C.R.A.
DISPONIBLE EN: http://www.bcra.gov.ar

B.C.R.A. - Comunicación "A" 1.828 - Punto 1

Tasa Pasiva - Caja de Ahorro Común

2015	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1	82.0016	82.0388	82.0724									
2	82.0028	82.0400	82.0736									
3	82.0040	82.0412	82.0748									
4	82.0052	82.0424	82.0760									
5	82.0064	82.0436	82.0772									
6	82.0076	82.0448	82.0784									
7	82.0088	82.0460	82.0796									
8	82.0100	82.0472	82.0808									
9	82.0112	82.0484	82.0820									
10	82.0124	82.0496	82.0832									
11	82.0136	82.0508	82.0844									
12	82.0148	82.0520	82.0856									
13	82.0160	82.0532	82.0868									
14	82.0172	82.0544	82.0880									
15	82.0184	82.0556	82.0892									
16	82.0196	82.0568	82.0904									
17	82.0208	82.0580	82.0916									
18	82.0220	82.0592	82.0928									
19	82.0232	82.0604	82.0940									
20	82.0244	82.0616	82.0952									
21	82.0256	82.0628	82.0964									
22	82.0268	82.0640	82.0976									
23	82.0280	82.0652	82.0988									
24	82.0292	82.0664	82.1000									
25	82.0304	82.0676	82.1012									
26	82.0316	82.0688	82.1024									
27	82.0328	82.0700	82.1036									
28	82.0340	82.0712										
29	82.0352											
30	82.0364											
31	82.0376											

FUENTE: B.C.R.A.
DISPONIBLE EN: http://www.bcra.gov.ar

Banco Corrientes - Tasa Activa - Segmento 1

AÑO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1991	---	---	---	8,89	4,92	5,00	5,17	4,74	4,37	3,62	3,50	3,62
1992	3,62	3,38	3,62	3,50	3,62	3,50	3,62	3,62	3,50	3,62	3,53	4,27
1993	4,45	3,37	3,62	3,50	3,62	3,50	3,62	3,62	3,50	3,50	3,50	3,62
1994	3,62	3,26	3,55	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00
1995	3,00	2,80	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,62	3,62	3,62	3,62
1996	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	2,05	2,00	2,00	2,00
1997	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00
1998	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00
1999	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00
2000	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00
2001	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00
2002	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	6,99	7,92	6,45	4,75	5,12	4,31	3,94
2003	3,91	3,89	3,94	4,08	3,79	3,56	3,27	3,14	2,17	2,05	2,20	2,18
2004	1,58	1,52	1,48	1,46	1,58	1,68	1,65	1,01	1,03	1,04	0,79	0,83
2005	1,01	0,94	0,94	0,79	0,85	0,92	0,98	0,80	0,71	0,73	0,77	0,83
2006	0,91	0,85	0,94	0,90	0,89	0,89	0,91	0,92	0,92	0,92	0,91	0,98
2007	0,94	0,91	0,94	0,91	0,90	0,92	0,93	1,03	1,15	1,14	1,14	1,22
2008	1,08	0,98	0,99	1,16	1,34	1,63	1,51	1,38	1,40	1,40	1,56	1,93
2009	1,85	1,87	1,63	1,62	1,66	1,89	1,66	1,67	1,65	1,61	1,58	1,52
2010	1,45	1,44	1,43	1,41	1,40	1,15	1,18	1,09	1,10	1,11	1,10	1,20
2011	1,21	1,22	1,21	1,20	1,22	1,22	1,23	1,24	1,27	1,46	1,58	1,84
2012	1,78	1,53	1,54	1,48	1,42	1,43	1,43	1,46	1,48	1,48	1,52	1,58
2013	1,65	1,61	1,58	1,58	1,62	1,72	1,73	1,73	1,75	1,80	1,82	1,89
2014	2,00	2,02	2,35	2,39	2,42	2,36	2,23	2,17	2,14	2,09	2,13	2,18
2015	2,18	2,14										

(*) Ago y Sep/2010 - Tasas Rectificadas.-

FUENTE - LA ENTIDAD FINANCIERA INDICADA.-

Banco Corrientes - Tasa Activa - Segmento 2

AÑO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1991	---	---	---	8,89	4,92	5,00	5,17	4,74	4,37	3,62	3,50	3,62
1992	3,62	3,38	3,62	3,50	3,62	3,50	3,62	3,62	3,50	3,62	3,53	4,27
1993	4,45	3,37	3,62	3,50	3,62	3,50	3,62	3,62	3,50	3,50	3,50	3,62
1994	3,62	3,26	3,55	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00
1995	3,00	2,80	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50
1996	3,50	3,50	3,50	3,50	2,96	2,96	2,96	2,96	2,51	2,50	2,50	2,50
1997	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50
1998	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50
1999	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50
2000	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50
2001	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50
2002	2,50	2,50	2,88	2,88	2,88	7,32	8,25	6,78	5,08	5,44	4,64	4,27
2003	4,23	4,22	4,27	4,41	4,12	3,89	3,60	3,47	2,83	2,71	2,61	2,59
2004	1,82	1,77	1,72	1,71	1,83	1,93	1,89	1,42	1,44	1,45	1,21	1,25
2005	1,42	1,35	1,35	1,37	1,43	1,49	1,55	1,38	1,21	1,22	1,26	1,32
2006	1,40	1,35	1,43	1,15	1,14	1,14	1,15	1,17	1,17	1,16	1,16	1,23
2007	1,19	1,16	1,18	1,16	1,15	1,17	1,18	1,28	1,39	1,38	1,39	1,47
2008	1,33	1,22	1,24	1,24	1,42	1,71	1,64	1,64	1,64	2,05	2,22	2,58
2009	2,50	2,53	2,29	2,28	2,31	2,47	2,47	2,47	2,47	2,47	2,47	2,47
2010	2,47	2,47	2,47	2,47	2,47	1,64	1,64	1,64	1,64	1,64	1,64	1,73
2011	1,73	1,73	1,73	1,73	1,73	1,73	1,73	1,73	1,73	1,89	2,14	2,25
2012	2,19	1,95	1,95	1,89	1,89	1,75	1,68	1,68	1,70	1,73	1,76	1,91
2013	1,98	1,94	1,91	1,91	1,95	2,05	2,06	2,06	2,08	2,30	2,30	2,38
2014	3,21	3,21	3,21	3,04	3,04	2,88	2,75	2,75	2,75	2,79	2,75	2,75
2015	2,75	2,71										

(*) Ago y Sep/2010 - Tasas Rectificadas.-

FUENTE - LA ENTIDAD FINANCIERA INDICADA.-

Banco Corrientes - Tasa Activa - Segmento 3

AÑO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1991	---	---	---	5,99	5,44	5,50	5,69	5,25	4,87	3,89	3,75	3,88
1992	3,88	3,62	3,88	3,75	3,88	3,75	3,88	3,88	3,88	3,75	3,80	4,60
1993	4,69	3,62	3,74	3,70	3,70	3,70	3,70	3,70	3,70	3,70	3,70	3,83
1994	3,83	3,45	3,80	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50
1995	3,50	3,26	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00
1996	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	3,52	3,50	3,50	3,50
1997	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50
1998	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50
1999	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00
2000	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00
2001	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00
2002	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	7,73	8,66	7,19	5,49	5,86	5,05	4,68
2003	4,65	4,63	4,68	4,82	4,53	4,30	4,01	3,88	3,73	3,62	3,60	3,58
2004	2,56	2,51	2,46	2,45	2,57	2,67	2,63	2,49	2,51	2,52	2,19	2,23
2005	2,49	2,42	2,42	2,43	2,50	2,56	2,62	2,45	2,44	2,45	2,50	2,56
2006	2,63	2,58	2,67	2,13	2,12	2,12	2,14	2,15	2,17	2,14	2,15	2,21
2007	2,18	2,15	2,17	2,14	2,13	2,15	2,16	2,27	2,38	2,37	2,21	2,29
2008	2,15	2,04	2,06	2,23	2,40	2,70	2,58	2,45	2,63	2,70	2,88	3,24
2009	3,16	3,19	3,78	3,78	3,78	3,62	3,29	3,29	3,29	3,29	3,29	3,29
2010	3,29	3,29	3,29	3,29	3,29	2,14	2,14	2,14	2,14	2,22	2,22	2,30
2011	2,30	2,30	2,30	2,30	2,30	2,30	2,30	2,30	2,30	2,47	2,63	2,63
2012	2,63	2,47	2.47	2.47	2,47	2,47	2,47	2,47	2,47	2,47	2,47	2,47
2013	2.47	2.47	2.47	2,47	2,14	2,47	2,47	2,47	2,47	2,55	2,63	2.79
2014	3,78	3,53	3,53	3,29	3,29	3,29	3,16	3,16	3,16	3,25	3,19	3,19
2015	3,19	3,19										

(*) Ago y Sep/2010 - Tasas Rectificadas.-

FUENTE - LA ENTIDAD FINANCIERA INDICADA.-

Banco Corrientes -Tasa Activa - Segmento 6

AÑO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1991	---	---	---	8,16	5,95	6,00	6,21	5,77	5,37	4,15	4,00	4,14
1992	4,14	3,86	4,14	4,00	4,14	4,00	4,14	4,14	4,00	4,14	4,05	4,84
1993	4,92	3,80	4,07	3,90	4,03	3,90	4,03	4,03	3,90	3,90	3,90	4,03
1994	4,03	3,64	4,03	3,90	3,90	3,90	3,90	3,90	3,90	3,90	3,90	3,90
1995	3,90	3,64	4,40	4,40	4,40	4,40	4,40	4,40	4,40	4,40	4,40	4,40
1996	4,40	4,40	4,40	4,40	4,40	4,40	4,40	4,40	4,01	4,00	4,00	4,00
1997	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00
1998	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00
1999	4,77	4,77	4,77	4,77	4,77	4,77	4,77	4,77	4,77	4,77	4,77	4,77
2000	4,77	4,77	4,77	5,91	5,91	5,91	5,91	5,91	5,91	5,91	6,16	6,16
2001	6,16	6,16	6,16	6,16	6,16	6,16	6,16	6,16	6,16	6,16	6,58	6,58
2002	6,58	6,58	6,16	6,16	9,57	8,45	9,11	8,24	10,08	9,79	8,93	8,18
2003	8,42	8,41	8,47	8,59	8,35	8,11	7,82	7,68	7,13	6,99	6,97	6,13
2004	5,69	5,64	5,59	5,57	5,66	5,79	5,76	5,42	4,98	4,98	4,91	4,95
2005	4,91	4,89	4,89	4,90	4,95	5,01	5,09	5,08	5,07	5,08	5,12	5,19
2006	5,26	5,22	5,28	5,33	5,33	5,33	5,34	5,36	5,36	5,36	5,11	5,17
2007	5,14	5,11	5,13	5,10	5,09	5,11	5,12	5,22	5,34	5,33	5,33	5,41
2008	5,28	5,17	5,18	5,19	5,36	5,65	5,54	5,41	5,41	5,42	5,59	5,95
2009	5,87	5,73	5,50	5,49	5,52	5,51	5,52	5,53	5,52	5,47	5,44	5,39
2010	5,31	5,31	5,29	5,28	5,26	5,26	5,29	5,28	5,29	5,30	5,29	5,31
2011	5,32	5,33	5,32	5,31	5,33	5,33	5,34	5,35	5,38	5,57	5,69	5,95
2012	5,89	5,64	5,65	5,59	5,53	5,54	5,54	5,57	5,59	5,59	5,63	5,69
2013	5,76	5,72	5,69	5,69	5,73	5,83	5,84	5,84	5,86	5,91	5,93	6,00
2014	6,11	6,13	6,46	6,50	6,53	6,47	6,34	6,28	6,25	6,20	6,24	6,29
2015	6,29	6,25										

(*) Ago y Sep/2010 - Tasas Rectificadas.-

FUENTE - LA ENTIDAD FINANCIERA INDICADA.-

Banco Corrientes - Tasa Pasiva - Segmento 1 y 2

AÑO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1991	---	---	---	1,06	0,97	1,10	1,14	1,14	0,95	0,93	0,90	0,93
1992	0,93	0,80	0,72	0,70	0,70	0,70	0,70	0,70	0,66	0,66	0,68	0,84
1993	0,88	0,59	0,51	0,50	0,49	0,42	0,42	0,42	0,42	0,42	0,42	0,42
1994	0,35	0,32	0,31	0,30	0,31	0,32	0,32	0,32	0,32	0,32	0,32	0,32
1995	0,32	0,30	0,32	0,32	0,32	0,32	0,32	0,32	0,32	0,32	0,32	0,32
1996	0,32	0,32	0,32	0,32	0,32	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31
1997	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31
1998	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31
1999	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31
2000	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,16	0,16	0,16
2001	0,16	0,16	0,16	0,16	0,16	0,16	0,16	0,16	0,16	0,16	0,16	0,12
2002	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12
2003	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12
2004	0,12	0,08	0,08	0,08	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06
2005	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06
2006	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06
2007	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06
2008	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06
2009	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06
2010	0,06	0,06	0,06	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03
2011	0,03	0,03	0,03	0,03	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02
2012	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02
2013	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02
2014	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02
2015	0,02	0,02										

(*) Ago y Sep/2010 -Tasas Rectificadas.-

FUENTE - LA ENTIDAD FINANCIERA INDICADA.-

Banco Corrientes -Tasa Pasiva - Segmento 3

AÑO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1991	---	---	---	1,06	0,97	1,10	1,14	1,14	0,95	0,93	0,90	0,93
1992	0,93	0,80	0,72	0,70	0,70	0,70	0,70	0,70	0,66	0,66	0,68	0,84
1993	0,88	0,59	0,51	0,50	0,49	0,42	0,42	0,42	0,42	0,42	0,42	0,42
1994	0,35	0,32	0,31	0,30	0,31	0,32	0,32	0,32	0,32	0,32	0,32	0,32
1995	0,32	0,30	0,32	0,32	0,32	0,32	0,32	0,32	0,32	0,32	0,32	0,32
1996	0,32	0,32	0,32	0,32	0,32	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31
1997	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31
1998	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31
1999	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31
2000	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,16	0,16	0,16
2001	0,16	0,16	0,16	0,16	0,16	0,16	0,16	0,16	0,16	0,16	0,58	0,26
2002	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17
2003	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17
2004	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17
2005	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17
2006	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17
2007	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17
2008	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	---	---	---	---	---	---	---

FUENTE - LA ENTIDAD FINANCIERA INDICADA.-

Efemérides de Marzo

1 DE MARZO (1914)
Fallece ***Jorge Newbery***, padre de la aviación argentina.

4 DE MARZO (1811)
Fallece ***Mariano Moreno***, impulsor de la Revolución de Mayo.

5 DE MARZO (1988)
Fallece el actor cómico ***Alberto Olmedo***.

7 DE MARZO
DIA INTERNACIONAL DEL MÉDICO LEGISTA
En conmemoración al nacimiento del médico ***Nerio Rojas.***

8 DE MARZO
DIA INTERNACIONAL DE LA MUJER
Se celebra la lucha femenina por su participación igualitaria en el mundo del trabajo y en la sociedad en general.

9 DE MARZO (1811)
Batalla de Tacuarí al mando del *General Belgrano*

9 DE MARZO
DIA DEL NIÑO CORRENTINO
Instaurado por Ley Prov. N° 5988 en honor a Pedro Ríos, el Tamborcito de Tacuarí.

12 DE MARZO
DIA DEL ESCUDO NACIONAL ARGENTINO

13 DE MARZO (1959)
Fallece el historiador ***Ricardo Levene***.

14 DE MARZO (1877)
Fallece ***Juan Manuel de Rosas***.

15 DE MARZO
DIA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES

16 DE MARZO (1812)
Fundada por M. Moreno, se inaugura la Biblioteca Pública de Buenos Aires, hoy Biblioteca Nacional**.**

17 DE MARZO
Día de ***San Patricio***, Santo Patrón de Irlanda.

18 DE MARZO
DIA DEL RURALISTA.

19 DE MARZO
DÍA INTERNACIONAL DEL ARTESANO

19 DE MARZO
DÍA DEL CARPINTERO.

21 DE MARZO
DÍA MUNDIAL DEL SÍNDROME DE DOWN.
La fecha no es casual, ya que el 21-3 nos recuerda la triplicación del cromosoma 21. Durante los días anteriores y posteriores a la fecha, las organizaciones alrededor del mundo organizan y participan en eventos para concienciar a la sociedad.

En Corrientes una de esas asociaciones que brinda contención e información a las familias y profesionales es: "Chupetes y Delantales. Sueños del Corazón".
Asociación Civil I.P.J.G 146/12.
Grupo de padres y bebés con Síndrome de Down.
Email: chupetesydelantales@gmail.com
Facebook: Chupetes y delantales… sueños del corazón

22 DE MARZO
DIA MUNDIAL DEL AGUA

24 DE MARZO
DIA NACIONAL DE LA MEMORIA POR LA VERDAD Y LA JUSTICIA.
Se conmemora en Argentina a las muertes de civiles producidas por la última dictadura militar que gobernó el país.

25 DE MARZO
DÍA DEL NIÑO POR NACER.

26 DE MARZO
DÍA DEL MERCOSUR.

27 DE MARZO
DIA MUNDIAL DEL TEATRO.

29 DE MARZO (1829)
Fallece ***Cornelio Saavedra,*** Presidente de la Primera Junta de Gobierno.

31 DE MARZO
DIA NACIONAL DEL AGUA

31 DE MARZO
DIA NACIONAL DEL COMPORTAMIENTO HUMANO

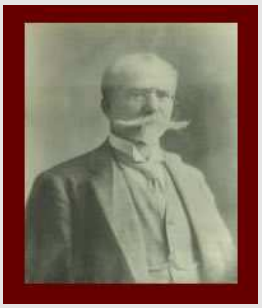

Biblioteca Central

"Dr. Lisandro Segovia"

Biblioteca Central "Dr. Lisandro Segovia"
Carlos Pellegrini 917 2º piso -W3400BAO -
CORRIENTES-ARGENTINA.
Tel. (0379) 4476880- Tel. Fax. (0379) 4476928
Horario: 7:00 A 13:00 y 14:30 A 20:30
e-mail:
bibctes-capital@juscorrientes.gov.ar